



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-399/2020

PARTE ACTORA: GABRIELA GUILLERMINA OLIVERA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORACIÓN: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la votación recibida en las Mesas Receptoras instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial "**San Miguel Chapultepec II**", Demarcación Territorial **Miguel Hidalgo**; **REVOCAR** tanto el Acta de Cómputo Total de la Elección como la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, emitidas por la 13 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en consecuencia, **ORDENAR** al referido Instituto convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
-------------	---

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERACIONES.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Cuestión previa.....	12
TERCERO. Sobreseimiento.....	16
CUARTO. Causal de improcedencia.....	27
QUINTO. Requisitos de procedibilidad.....	30
SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora.....	36
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	39
I. Marco Normativo.....	39
A. Aspectos Generales.....	39
1. Constitución Local.....	39
2. Código Electoral.....	47
3. Ley de Participación.....	56
B. Sistema Electrónico de Votación.....	68
1. Lineamientos Generales.....	68
2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.....	74
3. Plan de Contingencia.....	85
4. Acuerdo de ampliación de horario.....	92
II. Documentación allegada al expediente.....	93
A. Actas y Constancia de Asignación e Integración.....	94
B. Informes circunstanciados.....	97
C. Informe del <i>Instituto Electoral</i> sobre el SEI en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II.....	98
E. Hechos acreditados.....	105
F. Conclusiones.....	113
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	144
RESUELVE:.....	147

GLOSARIO

Gabriela Guillermina Olivera Chávez	<i>Parte Actora o Promovente</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>



TECDMX-JEL-399/2020

Comisión(es) de Participación Comunitaria

Comisión(es) de Participación o COPACO(S)

Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que Participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II, Clave 16-095, Demarcación Miguel Hidalgo

Constancia de Asignación Aleatoria

Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II, Clave 16-095, Demarcación Miguel Hidalgo

Constancia de Asignación

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Local

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Federal o CPEUM

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Convocatoria

13 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Autoridad responsable o Dirección Distrital

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020

Elección

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Elección y Consulta

Guía para la Implementación del Sistema Electrónico por Internet en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Guía de Implementación

Instituto Electoral de la Ciudad de México

IECM o Instituto Electoral

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Ley de Participación

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de

Ley Procesal

México

Lineamientos Generales del Sistema Electrónico por Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Lineamientos Generales

Mesa(s) Receptora(s) de Votación y Opinión

Mesa Receptora M01, Mesa Receptora M02 o Mesas Receptoras

Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales Locales 05, 12, 12 y 13 de las Demarcaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc)

Plan de Contingencia

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sistema Electrónico por Internet

SEI o Sistema Electrónico

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral

Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Unidad Técnica o UTSI



ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como del expediente, se advierte lo siguiente:

I. *Elección.*

1. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.



TECDMX-JEL-399/2020

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo se llevó a cabo la Jornada de la Elección y Consulta, mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.

El quince de marzo, la jornada se llevó a cabo de forma presencial. En las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se llevó a cabo mediante *Mesas Receptoras con SEI*. En el resto de las Demarcaciones se utilizaron boletas impresas.

5. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la *COPACO* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", Demarcación Miguel Hidalgo, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	2	0	2	Dos
2	2	1	3	Tres
3	20	1	21	Veintiuno
4	12	1	13	Trece
5	12	2	14	Catorce
6	27	0	27	Veintisiete
7	3	0	3	Tres
8	15	0	15	Quince
9	16	0	16	Dieciséis
10	63	2	65	Sesenta y cinco
12	2	0	2	Dos
13	1	0	1	Uno
14	7	0	7	Siete
15	6	0	6	Seis
Votos Nulos	9	0	9	Nueve
Total	197	7	204	Doscientos cuatro

6. Asignación e integración de la *Comisión de Participación*

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la COPACO de la *Unidad Territorial*, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Elizabeth Pedroza González
2	Bernardo Torres Alvarez
3	Gabriela Guillermina Olivera Chávez (parte actora)
4	Alejandro González Ojeda
5	Consuelo Maldonado Salazar
6	Rodolfo Silva Brambila
7	Nayeli Beltrán Muñoz
8	Salvador Corral Romero
9	María Guadalupe Cosío Montiel



TECDMX-JEL-399/2020

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Presentación de demanda. El veintidós de marzo, la parte actora presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda con el objeto de controvertir los resultados de la elección de las *Comisiones de Participación* relativa a las Unidades Territoriales de San Miguel Chapultepec, Demarcación Miguel Hidalgo; así como las *Constancia de Asignación e Integración* de esas Unidades Territoriales.

2. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar el juicio a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

3. Circulares de suspensión de labores del IECM. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió las Circulares **33, 34, 36 y 39** —respectivamente—, por medio de las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emita la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

4. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral.

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** —respectivamente— a través de los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.



5. Sesión pública. El dieciséis de septiembre se llevó a cabo una sesión pública de resolución en este Tribunal. En ella, por mayoría de votos de quienes integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, se rechazó la propuesta de sentencia presentada por el Magistrado Juan Carlos Sánchez León y se ordenó retornar el asunto.

6. Retorno. El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó retornar el asunto a la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

7. Radicación y requerimiento. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en su ponencia



TECDMX-JEL-399/2020

y prevenir a la *parte actora* para que aclarara su nombre y la unidad territorial respecto de la cual promueve este juicio.

8. Acuerdo de diligencia secretarial. Debido a que no existía certeza sobre el domicilio de la *parte actora*, el dos de octubre, la Magistrada Instructora ordenó una diligencia consistente en que un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su Ponencia se comunicara al número telefónico que la actora señaló en su demanda, con el fin de que ésta señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones.

En su oportunidad, se llevó a cabo la citada diligencia en la cual, la *parte actora* señaló un domicilio para ser notificada.

9. Acuerdo de diligencia actuarial. El ocho de octubre, la Magistrada Instructora ordenó una diligencia a cargo del personal de actuaría de este Tribunal, con el fin de acudir al domicilio de la *parte actora* y, en ese acto, solicitarle que señalara su nombre correcto y precisara la elección que cuestiona.

10. Diligencia actuarial. El nueve de octubre se llevó a cabo la diligencia citada en el punto que antecede. En ella, la *parte actora* aclaró su nombre y precisó que cuestiona la elección de las *Comisiones* en las Unidades Territoriales "San Miguel Chapultepec I" y "San Miguel Chapultepec II", en Miguel Hidalgo.

11. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El trece de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a juicio electoral.

III. Juicio Electoral.

1. Turno. En atención al citado acuerdo plenario de reencauzamiento, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente TECDMX-JEL-399/2020 y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

2. Radicación y requerimiento. El dieciséis de octubre, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado y requirió diversa documentación a la *Dirección Distrital* y al *IECM* a fin de contar con mayores elementos para la resolución.

Tal requerimiento fue desahogado por las autoridades en su oportunidad.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.



TECDMX-JEL-399/2020

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la parte actora controvierte las determinaciones emitidas por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; así como la *Constancia de Asignación e Integración*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de

la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Cuestión previa. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar cuál es el nombre de la actora y el acto impugnado.

A. Precisión del nombre

En efecto, en la demanda se advierte que en el proemio la *parte actora* asentó el nombre de “**Ana María Celia Bravo Lima**”, mientras que al firmar la demanda el nombre anotado fue “**Gabriela Guillermina Olivera Chávez**”.

Debido a que no existía certeza sobre el nombre de la *parte actora*, el ocho de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la realización de una diligencia actuarial en la que, de manera personal, se le cuestionara cuál es su nombre correcto.

Lo anterior, en atención a que el artículo 80, fracción II, de la *Ley Procesal* prevé que la Magistratura Instructora realizará las prevenciones que procedan y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.





TECDMX-JEL-399/2020

Debe precisarse que tal acuerdo fue emitido en el expediente **TECDMX-JLDC-049/2020**, el cual fue reencauzado al juicio electoral en que se actúa.

Como consta en el expediente en que se actúa, el nueve de octubre se llevó a cabo la citada diligencia actuarial. En ella, la *parte actora* precisó que su nombre correcto es **Gabriela Guillermina Olivera Chávez**.

Por tanto, a partir de tal aclaración, se tiene como parte actora de este juicio a la citada ciudadana.

B. Precisión del acto impugnado

En su escrito de demanda la parte actora señala como acto reclamando "*los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad*".

Al respecto, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la página de internet del *Instituto Electoral* se publicó el *Catálogo de Unidades Territoriales*².

²
<http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/Otros/CATALOGO%20DE%20UNIDADES%20TERRITORIALES%20COMPLETO%20EJECUTIVO.pdf>

Este documento constituye un hecho notorio por haberse publicado en la página de internet oficial de una autoridad electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**³.

Ahora bien, de la revisión del *Catálogo de Unidades Territoriales* se advierte que en la demarcación territorial **Miguel Hidalgo** existen las Unidades Territoriales **San Miguel Chapultepec I y II**.

Como se observa, en la citada demarcación existen dos Unidades Territoriales llamadas "San Miguel Chapultepec", que se distinguen por su correspondiente número romano (I y II).

Cabe señalar que, en la demanda, la *parte actora* no precisó a cuál de tales unidades dirigía su impugnación, sino que se limitó

³ [J]; 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2470. XX 2o. J/24.



TECDMX-JEL-399/2020

señalar que cuestionaba los resultados de la *Comisión* en "San Miguel Chapultepec".

En razón de lo anterior, el ocho de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la realización de una diligencia actuarial en la que, de manera personal, se le cuestionara a la *parte actora* a qué Unidad Territorial se refería respecto a su impugnación.

Como consta en el expediente en que se actúa, el nueve de octubre se llevó a cabo la citada diligencia actuarial. En ella, la *parte actora* precisó que "se refiere a ambas unidades, es decir, San Miguel Chapultepec I y San Miguel Chaultepec II".

A partir de lo manifestado por la *parte actora*, los actos impugnados son:

- a) Los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo; y,
- b) Los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en Miguel Hidalgo.

De tal modo, se advierte que la pretensión final de la promovente radica en que se determine la ilegalidad de la integración de la *Comisión de Participación* de las Unidades Territoriales "San Miguel Chapultepec I" y San Miguel Chapultepec II, en Miguel Hidalgo.

Esto, a raíz de diversas irregularidades que supuestamente impidieron el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y que afectaron los resultados de la *Elección*.

En otras palabras, los medios de impugnación que ahora se resuelven tienen como objeto final que se revoque la conformación de dicha Comisión.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, se trata de la constancia relativa al cómputo total de la votación emitida en la elección de la *COPACO* de las citadas Unidades Territoriales

Esto, porque los motivos de disenso están dirigidos a reclamar, de manera concreta, dichos resultados y las circunstancias que incidieron en ellos, relacionada con la votación electrónica emitida de manera presencial el quince de marzo de dos mil veinte.

De tal suerte, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado el Acta de Cómputo Total y, por tanto, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* de las Unidades Territoriales indicadas.

TERCERO. Sobreseimiento. Este Tribunal concluye que debe sobreseerse la demanda respecto a la pretensión de cuestionar



TECDMX-JEL-399/2020

la elección de la COPACO en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en la demarcación Miguel Hidalgo.

Lo anterior, porque la parte actora carece de interés jurídico ya que no reside en tal Unidad Territorial, ni fue candidata a la COPACO de la misma.

Improcedencia por falta de interés jurídico

El artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte enjuiciante.

Esto, al mismo tiempo que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce sus derechos.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la persona actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.



En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Caso concreto

Como se indicó, la parte actora cuestiona la elección de las Comisiones electas en las Unidades Territoriales "San Miguel Chapultepec" I y II en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Se considera que carece de interés jurídico para cuestionar la elección de tal órgano en la Unidad Territorial "San Miguel



TECDMX-JEL-399/2020

Chapultepec I", porque no contendió en la citada unidad, ni reside en la misma.

En efecto, el artículo 83 de la Ley de Participación prevé que **en cada Unidad Territorial se elegirá a un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria.**

De conformidad con el artículo 84 de la citada Ley, las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;

IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;

V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;

- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
- XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
- XXI.-Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.





TECDMX-JEL-399/2020

De los artículos anteriores se advierte que las **Comisiones de Participación Comunitaria son órganos de representación colectivos** al interior de **cada Unidad Territorial**.

Por su parte, el artículo 85, fracciones II y IV, de la Ley de Participación establecen que para ser integrantes de una Comisión de Participación Comunitaria se deben cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente.

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se advierte, para poder ser electo como integrante de una *COPACO* es necesario contar con credencial para votar con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente y residir en ella por, al menos, seis meses.

Lo anterior, tiene sentido porque si una Comisión de Participación Comunitaria **goza de facultades de representatividad** al interior **de una Unidad Territorial**, es congruente que se exija a sus integrantes pertenecer a la misma comunidad —delimitada por la Unidad Territorial—.

Debe añadirse que, de conformidad con el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación, las personas candidatas a las Comisiones de Participación Comunitaria serán sometidas a **votación** en la jornada electiva **de las personas ciudadanas** que cuenten con credencial para votar con fotografía **cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva.**

Como se advierte, sólo las personas que tienen su domicilio en la Unidad Territorial en la que se elegirá a la COPACO, pueden votar en esa elección.

A partir de lo anterior se evidenciará que la parte actora no tiene interés para cuestionar la elección de la COPACO en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo.



En efecto, la parte actora anexó a su demanda copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía.

En cuanto al valor de tal prueba, la *Sala Superior* ha explicado que las copias fotostáticas simples surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar la convicción de su contenido a partir de su aportación a la controversia, lo cual lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2003 de la *Sala Superior* de rubro **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**.



TECDMX-JEL-399/2020

A partir de lo anterior, a pesar de que se trata de una copia fotostática simple la que ofreció la *parte actora*, debe considerarse que, al aportarla a este juicio, ella ha aceptado la veracidad de su contenido y, por tanto, en su caso, puede surtir efectos en su contra.

En la citada copia de la credencial para votar con fotografía se advierte que la *parte actora* tiene su domicilio en la colonia "San Miguel Chapultepec", en Miguel Hidalgo. También se observa que la sección electoral a la que pertenece es la 4943.

Ahora bien, de la revisión del Catálogo de Unidades Territoriales emitido por el Instituto Electoral —el cual ya fue valorado en esta sentencia como hecho notorio por estar publicado en la página de internet de la citada autoridad electoral⁴— se advierte que la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo, se conforma por las siguientes secciones electorales:

- **Secciones electorales completas:** 4947, 4948, 4949, 4950 y 4954.
- **Secciones electorales parciales:** 4989 y 4990.

Como se observa, la sección electoral 4943 —la cual corresponde a la copia de la credencial para votar aportada por la *parte actora*— no forma parte de las secciones que conforman

⁴ <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/Otros/CATALOGO%20DE%20UNIDADES%20TERRITORIALES%20COMPLETO%20EJECUTIVO.pdf>

a la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo.

Esto quiere decir que si bien es cierto que en la copia de la credencial se advierte que el domicilio de la parte actora se encuentra en la colonia "San Miguel Chapultepec", Miguel Hidalgo, no forma parte de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", pues la sección electoral atinente a ese domicilio está fuera de tal unidad.

Así, si el domicilio que proporcionó la parte actora, a partir de la credencial de elector que presentó, no forma parte de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo, no tiene interés para cuestionar la elección de la elección de la COPACO correspondiente a ella porque:

- A la parte actora no le correspondió votar por ella, pues sólo votaron por ese órgano quienes tienen domicilio en esa Unidad Territorial.
- La COPACO no ejerce atribuciones de representación respecto a la *parte actora*, puesto que no pertenece a esa Unidad Territorial

Tampoco está demostrado que la parte actora haya sido candidata para integrar la COPACO de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo.



TECDMX-JEL-399/2020

En efecto, es un hecho notorio —el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal⁵— que en la página de internet del Instituto Electoral se publicaron los nombres de las personas candidatas de la Unidad Territorial “San Miguel Chapultepec I”, en Miguel Hidalgo, como a continuación se muestra⁶:

Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020

Distrito de la Ciudad de México Unidad Territorial	FE MIGUEL HIDALGO SAN MIGUEL CHAPULTEPEC I (14-098)			
Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio p subsistema de la red (Votos emitidos)	Resultados del subsistema del sistema electrónico por Internet (Votos emitidos en el 2020)	Total con Número
1	ALAN GUILLERMO ABRIL ALVARADO	0	0	0
2	BERNARDO EDUARDO VILLALBA	22	0	22
3	RAMÓN DOMINGO GARCÍA	6	0	6
4	EDUARDO GUILLERMO GARCÍA	30	0	30
5	BERNARDO LEÓN GARCÍA	19	0	19
6	MARCELO LEÓN GARCÍA	7	11	18
7	GUADALUPE LEÓN FARRÉS	21	0	21
8	JOSÉ PEDRO ALFONSO J. MORALES	1	0	1
9	MARCELO MELBAÑO FERRER GARCÍA	0	11	11
10	GUILLERMO FERRER	16	6	22
11	MARCELO CASTAÑO DE AVILA	20	11	31
12	JOSÉ LUIS GARCÍA	16	0	16
13	MARTA GUADALUPE GONZÁLEZ	30	0	30
14	MARTHA LAURA OBREGÓN RUIZ	19	0	19
15	OSCAR ALFARO	12	0	12
	TOTAL	206	27	233

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX 2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁶ <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

De lo anterior, no se advierte que la *parte actora* haya sido candidata a la COPACO de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", en Miguel Hidalgo.

En suma, debido a que no existen pruebas de que el domicilio de la parte actora se ubique en esa Unidad Territorial, no tiene interés porque: a) No le correspondía votar por esa COPACO; y, b) La COPACO de esa Unidad Territorial no tiene atribuciones de representación respecto a la parte actora.

Por último, está demostrado que la parte actora no contendió como candidata a la COPACO de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", de ahí que esto muestre nuevamente, que no tiene interés para controvertir tal elección.



Por el contrario, también es un hecho notorio que en la página de internet del citado Instituto Electoral se publicó la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II"⁷, en Miguel Hidalgo, la cual se muestra:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
 DIVISIÓN ELECTORAL 14
 Ciudad de México a 14 de mayo de 2020

En la sede de la Comisión Electoral y de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, con presencia en Comisiones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

No.	Participación Integración (Comisión Consultiva)
1	ELIZABETH DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
2	BENIGNO TORRES ALONSO
3	YOLANDA OLIVERA OLIVERA
4	ALEJANDRO MORALES CUEVA
5	VERÓNICA DEL CARMEN SALAZAR
6	RODRIGO DE LA CRUZ
7	RAFAEL DE LA CRUZ
8	RAFAEL DE LA CRUZ
9	MARIA GUADALUPE COMTE MONTIEL

⁷ https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/16-095/CAI_CPC20.pdf



TECDMX-JEL-399/2020

Como se observa, la parte actora fue electa en la posición tercera como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en Miguel Hidalgo, cuestión que lleva a presumir que cuenta con su domicilio en esa Unidad, pues, como se explicó, para ser candidata era necesario que tuviera esa residencia.

Lo anterior, nuevamente, lleva a reafirmar que la parte actora no tiene su domicilio en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I" y, por tanto, no tiene interés jurídico para cuestionar la elección de la COPACO de esa unidad.

Por tanto, se sobresee la demanda respecto a la impugnación de la elección de la citada Unidad Territorial.

CUARTO. Causal de improcedencia. La *Dirección Distrital* sostiene que la demanda es extemporánea por lo cual debe ser desechada.

Extemporaneidad

El artículo 49, fracción IV, de la Ley de Participación prevé que los medios de impugnación serán procedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos por la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley de Participación dispone que todos los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la persona actora haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley de Participación prevé que durante los procesos de participación ciudadana de la competencia de este Tribunal **todos los días y horas son hábiles.**

Como se observa, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días. Pero ese plazo debe computarse **a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o éste se hubiera notificado conforme corresponda.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**, en la que se sostiene que cuando no exista certeza sobre la fecha en que la parte promovente haya conocido el acto impugnado, debe tenerse como tal, aquella en la que se presente la demanda.

Caso concreto

La Dirección Distrital afirma que el juicio es extemporáneo porque el dieciséis de marzo se emitió el Acta de Cómputo Total de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente.

Por ello, sostiene que el plazo para presentar la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de marzo y, debido a que la



TECDMX-JEL-399/2020

demanda fue presentada hasta el día veintidós, es extemporánea.

No obstante, **no hay certeza del momento en que la parte actora conoció la citada acta de resultados.**

En efecto, debe recordarse que, de conformidad con la normativa expuesta, el inicio del plazo para presentar los medios de impugnación se computa a partir de dos situaciones:

- a) De que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado; o,
- b) A partir de la notificación que legalmente corresponda.

Ninguno de esos supuestos se cumple en este caso, porque la Dirección Distrital no demostró que el acta de resultados haya sido notificada como corresponde o que la parte actora haya tenido conocimiento de ello.

En efecto, en el apartado I, punto 18 de la Convocatoria se establece que, al término de la jornada única en cada una de las Direcciones Distritales, se llevará a cabo el cómputo total de la elección, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

A su vez, en el apartado I, punto 19 de la Convocatoria denominado "DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS", se señala que **la lista de integrantes de la COPACO será publicitada** en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral, así

como en los estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales del Instituto Electoral.

Como se observa, la Convocatoria determinó la forma cómo se notificarían los resultados de la elección de las COPACO, entre otras formas, a partir de que se obtuviera la lista de sus integrantes **se publicaría en los estrados de las Direcciones Distritales.**

En torno a ello, es necesario precisar que, si bien la Dirección Distrital afirma que emitió el Acta de Resultados el dieciséis de marzo, no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que publicó los resultados como lo ordena la Convocatoria.

Por tanto, no existe certeza respecto al momento en que la parte actora conoció el acto reclamado, de ahí que en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”** —la cual ya se ha citado— debe tenerse como fecha de conocimiento del citado acto el día en que se presentó la demanda, es decir, el veintidós de marzo. Por tanto, esto evidencia que la demanda se presentó en tiempo.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en la que consta el nombre y firma de la



TECDMX-JEL-399/2020

parte actora; se advierten domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Este requisito debe tenerse colmado ya que, como se analizó en el apartado correspondiente a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha de presentación de la demanda.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la parte actora es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la *Dirección Distrital*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés jurídico y legítimo. Este Tribunal considera que la *parte actora* cuenta con interés para controvertir la elección de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en Miguel Hidalgo, a pesar ser una candidata que obtuvo un espacio en el citado órgano.

En efecto, la promovente es una candidata que resultó ganadora en la *Elección* —conforme a la *Constancia de Asignación e Integración*; documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, cuenta con **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario la *autoridad responsable*—.

Al respecto, es importante precisar que el interés jurídico existe cuando el acto o resolución reclamado repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio; mientras que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combatan un acto que vulnera los derechos de ese grupo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio.

Así, la parte actora del juicio —en su carácter de candidata electa— es titular del derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyos integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial



TECDMX-JEL-399/2020

Bajo esa línea argumentativa, las irregularidades en el proceso electivo de la *COPACO* —como serían las relacionadas con el impedimento a emitir el voto ciudadano— no sólo son susceptibles de producir una afectación directa a la parte promovente, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de *COPACO*— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las *COPACO*, ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2018— que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses

de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la *Elección*, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, el *principio procesal "non reformatio in peius"*, con base en el cual, la instancia promovida no puede agravar la situación jurídica de las partes actoras; es decir, garantiza la libertad —y tranquilidad— de las personas para impugnar, en el entendido de que el órgano jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se somete a revisión.

Empero, el referido *principio* no resulta aplicable en el caso, pues aun cuando las irregularidades alegadas por la *parte actora*, en caso de acreditarse, podrían causar la nulidad de la *Elección* —generándole, en principio, una afectación mayor a la que ahora reclama— lo cierto es que la *demandante* promueve esta impugnación a sabiendas de los efectos que puede llegar a ocasionar en cuanto a la integración del órgano en comento y, por ende, acerca de la posición que ganó en el mismo.



TECDMX-JEL-399/2020

Es más, de acuerdo a lo argüido por la *parte actora* en su escrito inicial, su intención al acudir ante el *Tribunal Electoral* está encaminada, precisamente, a la nulidad de la *Elección*; prueba de ello —como se mencionó en el considerando de precisión del acto impugnado—, es su solicitud de cuestionar la elección de la citada *COPACO*.

Por lo que, en el caso concreto, esta juzgadora estima que existe un caso de excepción al *principio procesal "non reformatio in peius"*, en atención a lo previamente razonado; máxime cuando, como se ha explicado, la pretensión de nulidad planteada por la *parte actora*, es compatible con su interés de dotar de legitimidad la actuación del órgano al que aspira integrar.

Además, se concluye que la parte promovente tienen interés legítimo debido a que, sin importar el carácter con el que manifestó acudir ante este Tribunal, es vecina de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en Miguel Hidalgo, cuestión que, como se explicó, se presume debido a que fue electa en la *COPACO* y uno de los requisitos para ello es residir en la Unidad Territorial correspondiente.

Similar criterio se adoptó en la sentencia de los juicios TECDMX-JEL-252/2020 y acumulado.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las resoluciones como la que ahora se reclama, las bases de la

Convocatoria, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *IECM*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer la parte actora, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁹

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TECDMX-JEL-399/2020

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"¹⁰; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**"¹¹.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, relativos a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; y, en consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*, son:

1. La ciudadanía fue impedida para emitir su sufragio ante la inoperancia del sistema de voto electrónico instalado y

¹⁰ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

avalado por el *Instituto*, por lo que fue violado el derecho Constitucional de votar y ser votado.

2. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto se determinó la ampliación de la Jornada Electiva Única, así como, la sustitución del sistema electrónico por boletas impresas, información a la que no tuvo acceso la mayoría de la ciudadanía, violentando sus derechos políticos electorales y generando inequidad entre quienes conocieron la información.
3. La casilla nunca estuvo apta para recibir sufragios ciudadanos.
4. No existió certeza respecto a la votación emitida mediante el sistema electrónico, ni de la votación emitida mediante boletas impresas.

Por lo anterior, la **pretensión** de la promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", y como consecuencia de ello, la *Constancia de Asignación e Integración*; lo anterior, a efecto de ordenar al *Instituto Electoral* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en la existencia de una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación de la *Elección* durante la Jornada Electiva Única.



TECDMX-JEL-399/2020

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Aspectos Generales.

1. Constitución Local.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, **efectividad**, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto ciudadano represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Con ese propósito, el precepto en cita prevé el desarrollo de la democracia digital abierta, concepto que puede entenderse como el involucramiento de la ciudadanía en las cuestiones públicas que le incumben, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; esto es, de herramientas informáticas o cibernéticas, como serían los dispositivos

electrónicos —comúnmente llamados computadoras— o las redes de conexión establecidas entre éstos —como el internet— que permiten emitir y recabar la opinión ciudadana expresada con el voto, sin necesidad de papeletas impresas.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 del ordenamiento en mención, establece que la ciudadanía no sólo tiene el derecho sino también el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar que, conforme al precepto invocado, por democracia participativa se entiende el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

De hecho, el mismo artículo reitera la posibilidad de recurrir intensivamente, o sea, con mayor énfasis, a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para la materializar la democracia participativa por conducto de los señalados mecanismos.

En función de ello, es válido inferir que si el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe tanto el derecho como el deber de la ciudadanía a intervenir, mediante la expresión de su opinión con



TECDMX-JEL-399/2020

un voto, en procedimientos que implementen la democracia participativa, entonces es congruente la correlativa obligación de las autoridades locales —también prevista en el precepto en comento— a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea informado, emitido, computado y reflejado en resultados que elijan a cierta opción contendiente, sea una persona con funciones representativas, o bien, una propuesta de acción.

En ese sentido, el precepto en mención mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto ciudadano.

Por otra parte, el artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la norma fundamental local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo** y la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹²; mientras que los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por

¹² Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

consiguiente, la participación ciudadana a través de los mecanismos detallados en la ley de la materia, entre los cuales puede incluirse, desde luego, el voto electrónico en ese tipo de ejercicios democráticos.

Al respecto, cabe apuntar de una vez que el referido artículo 26, apartado B, numeral 1, define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹³ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En tanto, el artículo 56, numeral 5, regula que las **COPACO** son los órganos de representación¹⁴ de las Unidades Territoriales, elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del **Instituto**

¹³ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales — concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—

¹⁴ Los artículos 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; y apartado III, disposición específica general de la *Convocatoria*; otorgan la misma naturaleza jurídica a las *Comisiones de Participación*.



TECDMX-JEL-399/2020

*Electoral*¹⁵, órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de **certeza**, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad¹⁶, así como a las atribuciones a él conferidas por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho a ser consultado, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la

¹⁵ Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.

¹⁶ Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el IECM debe observar los principios rectores de la función electoral.

comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.¹⁷

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al marco constitucional descrito, el derecho a ser consultado se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como las personas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su elección o consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

¹⁷ Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo "La metafísica de los derechos humanos", publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.



TECDMX-JEL-399/2020

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a: 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—; 2) a los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y 3) a la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.



Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una elección o consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**"¹⁸

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, es a través del derecho al voto en una elección o consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una elección o consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de **efectividad y certeza** al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento electivo o consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con



TECDMX-JEL-399/2020

su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda **alcanzar efectividad**.

El derecho humano a participar en una elección o consulta ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad, **autenticidad y efectividad** del voto como instrumento de esa participación, o la **certeza** y legalidad con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo— deben respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlos de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento ciudadano en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

2. Código Electoral.

El artículo 6, fracciones I y XV, del *Código Electoral* prevé que la ciudadanía tiene el **derecho a votar y participar** en los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana**

conforme a lo dispuesto por ese Código, la ley de la materia¹⁹ y demás disposiciones aplicables.

El artículo 36, párrafos tercero, fracciones III, V y VI, quinto, incisos p) y s), así como noveno, inciso b), de ese ordenamiento establecen como fines y atribuciones del *IECM*, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, entre estos, el de emitir su voto u opinión en los procesos de democracia participativa; garantizar y velar por la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y de los mecanismos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en tales procesos electivos y consultivos, con el objeto de recibir y computar la votación correspondiente sujetándose a medidas de seguridad y certeza.

El artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, establece que el Consejo General del *Instituto Electoral* tiene la facultad de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de los ciudadanos. También, tiene

¹⁹ En particular, los artículos 12, fracciones I, II, IV y XII, así como 13, fracciones I, II y III de la *Ley de Participación* señalan que las personas ciudadanas de esta Entidad Federativa tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, participar en el mejoramiento de las normas jurídicas por medio de los instrumentos de democracia participativa; integrar las COPACO y cumplir con las funciones de representación ciudadana; así como ejercer y hacer uso de los instrumentos de democracia participativa.



TECDMX-JEL-399/2020

la facultad para emitir acuerdos generales sobre la materia²⁰ y de realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 362, párrafo segundo dispone que el *IECM* tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, conforme al propio artículo 362, párrafos sexto y séptimo, así como 367, párrafo primero, la *Ley de Participación* establecerá las reglas para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, así como para su preparación, y la recepción y cómputo de la votación, y a falta de aquéllas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto determine. Igualmente, ese órgano colegiado podrá poner en marcha **mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten** —es decir, que propicien, alienten o agilicen— la participación ciudadana.

Del mismo modo, los artículos 363, párrafos primero, cuarto y quinto, 366, párrafo primero, así como 367, párrafos segundo y tercero del *Código Electoral*, regulan que, para la celebración de los procedimientos de participación ciudadana, el *IECM* —sea a través de su Consejo General o de sus órganos desconcentrados— expedirá la convocatoria, efectuará el

²⁰ El artículo 129, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, también prevé que el Consejo General del *Instituto Electoral* puede aprobar los acuerdos necesarios para la organización de la Consulta de Presupuesto Participativo.

registro de contendientes, diseñará y distribuirá el material y la documentación necesaria para llevar a cabo la jornada consultiva, así como computará la votación recibida y dará publicidad a los resultados del ejercicio participativo en cada colonia de la Ciudad de México.²¹

Igualmente se ordena, que para la recepción de la votación en los mecanismos de participación ciudadana, se instalarán centros en cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, a efecto de que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión en lugares céntricos y de fácil acceso; también el *Instituto Electoral* podrá hacer uso de un sistema de votación electrónica.

Bajo tales condiciones, se constata que corresponde al *IECM* adoptar todas las previsiones para la consecución de los procesos de participación ciudadana y, por lo tanto, para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto, como de contar con plena seguridad de que una vez emitido tal sufragio, éste será resguardado y sumará —siendo considerado en el cómputo respectivo— para reflejar el sentir de la comunidad respecto al tema sometido a decisión en la respectiva elección o consulta.

Luego, si el *Instituto Electoral* determina recurrir a herramientas informáticas y cibernéticas para celebrar un proceso electivo o consultivo, de manera que el voto de la ciudadanía sea recibido

²¹ También reiterado por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley de Participación*.



TECDMX-JEL-399/2020

en forma electrónica, dejando de lado los métodos tradicionales, apoyados en papeletas impresas, puede concluirse que —de acuerdo al marco jurídico que rige la actuación de dicha autoridad— ello será para **promover y potenciar al máximo la participación ciudadana** y, de ninguna manera, para inhibirla u obstaculizarla.

Actitud que, según se ha anticipado, atenderá a lo previsto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en cuanto al deber de toda autoridad, incluyendo a las electorales, de tutelar del modo más amplio, el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de votar o ser consultado en un proceso de participación ciudadana.

Así, dada la natural falta de certidumbre que puede generar en la ciudadanía la circunstancia de que la votación —en lugar de constar en medios tangibles, como serían boletas impresas, que luego de ser marcadas a favor de cierta opción, debieran depositarse en una urna— sea emitida en un dispositivo electrónico que almacenará la información atinente, concierne al propio *IECM* asumir todas las providencias a su alcance para evitar cualquier situación que ponga en entredicho a la jornada consultiva en la que se emplearon herramientas tecnológicas para recibir, almacenar, resguardar y computar los votos.

Es más, si el *Instituto Electoral* es garante del correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana, le es exigible que

todas las acciones que despliega para la organización de un ejercicio consultivo en el cual se utilizará un sistema informático de votación, deban encaminarse a asegurar la efectividad del voto de la ciudadanía —incluso, sin dejar de lado la alternativa de auxiliarse de boletas impresas, en caso de una situación emergente que lo haga necesario—.

Lo dicho, máxime cuando un sistema como tal, implica el empleo de dispositivos electrónicos o computadoras que —según lo demuestra la experiencia a la que refiere el artículo 61 de la *Ley Procesal*— para su operación requieren de condiciones técnicas específicas sujetas a situaciones que pueden escapar al arbitrio humano, tales como la falta de energía o fallas en la conexión a la red que enlaza tales dispositivos y los hace operables.

De tal suerte, en principio, no sería justificable atribuir al *IECM* el registro de hechos impredecibles, origen de fallas en el sistema electrónico empleado para recibir la votación, que conlleven la falta de presteza, continuidad y suficiencia en su operación y, por tanto, que lleguen a constituir un impedimento a la ciudadanía para manifestar su voluntad.

Sin embargo, dentro del ámbito de responsabilidad de dicha autoridad, sí están comprendidas las medidas y acciones que anticipadamente han de definirse y establecerse para responder con prontitud y eficacia a las eventualidades capaces de imposibilitar, retrasar, interrumpir o complicar la emisión de la votación, de modo que puedan ser remediadas antes de que



TECDMX-JEL-399/2020

trasciendan hacia el normal desarrollo del ejercicio del sufragio y, en consecuencia, lleguen a configurar una irregularidad capaz de afectar la validez de la respectiva consulta.

En otras palabras, las normas que regulan la actuación del *Instituto Electoral*, en cuanto a sus atribuciones de fomentar la democracia participativa de la ciudadanía, a partir de motivar su interés en tomar parte de procesos donde su opinión será tenida en cuenta, atribuyen a dicha autoridad un especial deber de cuidado, cuando para cumplir con esos fines promotores, implemente un sistema electrónico de captación de la votación.

Sistema al cual, el propio *IECM* deberá dotar de las medidas y acciones indispensables para asegurar su plena operación en condiciones de transparencia, seguridad y certeza.

Así es, tal deber de cuidado sólo podrá tenerse por satisfecho, en el caso de que la jornada consultiva en la que se usen medios electrónicos para la votación, se desarrolle, de inicio a fin, sin intermitencias o dilaciones desproporcionadas, permitiendo el flujo constante de la votación, esto es, que toda la ciudadanía que acuda a la respectiva mesa receptora con la intención de votar, verdaderamente pueda hacerlo, de una vez —en un solo intento— y en condiciones eficaces para generarle certeza respecto a que su voto fue recibido e informáticamente resguardado, respetando el sentido en el que fue emitido, para

su contabilización al momento de obtener los resultados de la elección o consulta.

De modo que, es dable concluir, que un requisito consustancial a la confianza que debe generar la utilización por parte del *Instituto Electoral* de tecnologías informáticas y cibernéticas para la recepción de la votación, radica en llevar a cabo todo lo necesario con el propósito de reducir a su mínima expresión la posibilidad de fallas en el respectivo sistema electrónico, por ejemplo, dotando de capacitación a los funcionarios encargados de las mesas receptoras, para que puedan manejar correctamente los dispositivos para recibir el voto, o para que brinden adecuada orientación a la ciudadanía sobre el uso de éstos.

Ciertamente, la operación de un sistema electrónico de votación sin fallas o interrupciones, reviste una condición que, por lo general, basta para producir en la ciudadanía usuaria del mismo, certidumbre sobre la secrecía, la seguridad y el respeto que se dará a su voto; de lo contrario, un sistema que falle, se ralentice, o interrumpa el acto del sufragio, razonablemente provocará desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía respecto al destino e inalterabilidad de la votación, dado lo intangible que resulta un voto emitido y almacenado en una computadora.

Pero justamente por eso, ante el hecho de que llegue a presentarse la situación eventual de una falla en el sistema en comento, el deber de cuidado del *IECM* cobra mayor relevancia.



TECDMX-JEL-399/2020

En efecto, el registro de fallas en la operación del mencionado sistema, no significa en automático y de forma indefectible, que la jornada consultiva no pueda concluir conforme a sus horarios o que, en atención a dicho inconveniente, deba tenerse por configurada una irregularidad capaz de viciar el proceso consultivo y sus resultados.

Ello, porque incluso por encima de la transparencia, seguridad y certeza que, de por sí, debe mostrar el sistema electrónico diseñado para recabar la opinión ciudadana, se encuentra la viabilidad del ejercicio electivo o consultivo mismo, aspectos cuya salvaguarda debe comprender también el deber de cuidado a cargo del *Instituto Electoral*, el cual —según se ha anticipado— no se agota con proveer lo indispensable para la operación del sistema en cuestión, sino también, incluye la previsión y eficaz resolución de las problemáticas que puedan llegar a surgir por una eventual falla en su funcionamiento.

Es decir, en caso de que el sistema informático de votación no funcione conforme a lo planeado, el deber de cuidado del *IECM* implica la adopción en forma inmediata, de providencias dirigidas a garantizar la continuidad y menor afectación al desarrollo normal de la jornada consultiva, al grado de que toda la ciudadanía con derecho a votar en el ámbito donde ocurrió la falla, se encuentre en posibilidad real de hacerlo —aunque sea por medios alternativos, verbigracia, las boletas impresas— al

igual que si el sistema electrónico hubiera operado con normalidad.

Sólo así, dando tal alcance al deber de cuidado del *Instituto Electoral*, puede sostenerse que esa autoridad podrá cumplir con el imperativo de tutelar el derecho de la ciudadanía a emitir su opinión mediante mecanismos de participación ciudadana y, por lo tanto, de actuar conforme a los principios de certeza, así como de universalidad y efectividad del voto ejercido en ese tipo de procesos.

3. Ley de Participación.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la *Ley de Participación*²² la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Al respecto, el artículo 7, apartado B, fracciones III y VI de tal ordenamiento estipula que las **Comisiones de Participación y**

²² Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.



TECDMX-JEL-399/2020

el **Presupuesto Participativo** son instrumentos de democracia participativa.

Asimismo, el artículo 8 señala que el **IECM**, como autoridad para efectos de la participación ciudadana, se asegurará de que los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** — en sus modalidades presencial y **digital**— sigan parámetros internacionales de accesibilidad con el objeto de **garantizar la participación** de todas las personas.

Ahora, los artículos 95, párrafo segundo, 96, párrafos primero y segundo, 97, párrafo primero, 98, fracción VII y 120, párrafos primero, incisos a), e) y f), así como segundo, tercero y cuarto de la *Ley de Participación*, ordenan que las **COPACO** serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única, en la misma fecha prevista para la **respectiva Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo**²³ —jornada en la que las personas emitirán su voto y opinión, respectivamente—.

Para ello, el *Instituto Electoral* será la autoridad encargada de la coordinación y organización del proceso electivo con el objeto de darle **certeza y legalidad**, y emitirá una convocatoria para que la ciudadanía participe en ambos instrumentos, la cual contendrá las modalidades por medio de las cuales se realizará la elección.

²³ Esto se retoma en la disposición común 2 de la *Convocatoria*.

En tal supuesto, por lo que hace al **Presupuesto Participativo**, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior, el proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta, y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente —en caso de empate, la Asamblea Ciudadana de la Unidad Territorial respectiva determinará el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda—. Este mismo supuesto aplicará en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales, pues en dicho año no podrán celebrarse estos instrumentos de participación ciudadana²⁴.

Respecto a la elección de las **Comisiones de Participación**, el artículo 103 de la Ley en cuestión, ordena que, durante la jornada electiva, en cada *Mesa Receptora* habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, remota a través de la plataforma de participación digital del *IECM*. Además, si la hubiere, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada consultiva de manera presencial.

También, el artículo 105 prevé que el **Instituto podrá suspender**, de manera temporal o definitiva, la **votación total** en la *Mesa Receptora* correspondiente, **por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación**.

²⁴ Se replica en el apartado II, disposición específica 5 de la Convocatoria.



TECDMX-JEL-399/2020

Es importante referir que el artículo 106 establece, que el cómputo total de la elección e integración de la COPACO por Unidad Territorial se efectuará en las Direcciones Distritales, conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital. Igualmente, el Consejo General del *Instituto Electoral* realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

Con relación al Presupuesto Participativo, el artículo 122 de la *Ley de Participación* dispone que la Consulta de Presupuesto Participativo se celebrará de manera presencial, y en caso de que el Consejo General del *IECM* determine la utilización de la modalidad electrónica, su plataforma de participación digital será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para fijar los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Del mismo modo, el artículo 123, párrafo primero de ese ordenamiento regula que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral* garantizará que en las Unidades Territoriales sean publicadas las diversas etapas de la Consulta del Presupuesto Participativo; entre ellas, los plazos de recepción de opiniones y cómputo de las mismas, así como las modalidades en las que se efectuará la votación.

Con sustento en las anteriores disposiciones, se advierte que, en términos generales, la normativa en materia de participación

ciudadana reitera las atribuciones conferidas por la constitución y la legislación electoral local al *IECM* como autoridad encargada de organizar, llevar a cabo y computar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la elección de *Comisiones de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Igualmente, los preceptos de la *Ley de Participación* coinciden en señalar que, para la implementación de un sistema digital de votación, el *Instituto Electoral* deberá asumir medidas especiales que, además de garantizar la seguridad del propio sistema —concepto en el que, se infiere, se incluyen las condiciones necesarias para generar certeza en su operación— salvaguarden también la efectividad del voto, y por ende, las condiciones que permitan su ejercicio.

Esas previsiones —con respaldo en el artículo 1 de la *CPEUM*— interpretadas a la luz de la potenciación del derecho al voto en procesos de participación ciudadana, permiten subrayar la conclusión previamente asumida en esta sentencia, relativa al deber de la autoridad electoral local, de agotar las medidas para lograr el pleno ejercicio del sufragio, incluso, con independencia de la operatividad o funcionamiento del referido sistema electrónico de votación.

En ese sentido, si bien la *Ley de Participación* autoriza al *IECM* a decretar la suspensión temporal o definitiva de la votación en una mesa receptora, debido a causas fortuitas o de fuerza mayor



TECDMX-JEL-399/2020

que impidan continuar con la votación, esa medida sólo puede adoptarse en escenarios realmente excepcionales.

Escenarios dentro de los cuales podrán enmarcarse las anomalías que impidan la operación del sistema electrónico de votación, **sólo cuando hayan sido agotadas todas las posibilidades razonables para permitir la continuidad en el flujo de la votación en las mesas receptoras**; aunque ello conlleve prescindir de los medios informáticos y proseguir con la votación por medios tradicionales, como son las boletas impresas.



Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, el mencionado sistema puede fallar por eventualidades que configuren un caso fortuito o de fuerza mayor, conceptos jurídicos que, aplicados al asunto que se examina, aluden a acontecimientos fuera del dominio de la voluntad o que aun previéndolos no se han podido evitar.

Sin embargo, una cosa es que ese tipo de eventos puedan afectar la emisión del voto por vía electrónica, pero otra completamente diferente es que, en automático, sin explorar otras posibilidades que hagan viable seguir con la votación, se declare suspendida la votación "*por caso fortuito o fuerza mayor*", máxime cuando, se insiste, pueden preverse otros mecanismos a los cuales recurrir, para garantizar el ejercicio del voto u opinión.

No se omite mencionar, que la *Ley de Participación*, en su artículo 135, fracciones II y IX, prevé como causales de nulidad de la jornada electiva y/o consultiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **cualquier impedimento al desarrollo u opinión** durante la propia jornada, o bien, el acontecimiento de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables**, durante la jornada misma que, en forma evidente, pongan en duda el ejercicio.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad, pues al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, impidan la emisión del voto, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad.

Causal de nulidad que, en principio, sólo redundará en la votación de la mesa receptora en la cual se aduzca aconteció el impedimento en cuestión, pues —al igual que sucede en las casillas que operan para una elección de representantes populares— el análisis de los elementos configurativos de la consecuencia anulatoria debe partir de considerar lo acontecido en cada mesa receptora en lo individual, es decir, a partir de lo sucedido mesa por mesa.



TECDMX-JEL-399/2020

Sin que sea conducente pretender ni dar por hecho que, al plantearse una causal de nulidad en una mesa, ésta deba hacerse extensiva —en idénticas circunstancias— a las otras mesas restantes que operaron para la elección o consulta en determinada Unidad Territorial, toda vez que, se insiste, la nulidad de lo actuado en una mesa receptora, sólo debe afectar de modo directo a la votación recibida en la misma mesa.

Es útil como criterio orientador, el adoptado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2000, de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**"²⁵



Además, la manera en la que debe decretarse una causal de nulidad, tomando cada casilla en lo particular, se corrobora si se atiende a lo previsto por la fracción X del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en cuanto a la invalidez de la jornada electiva y/o consultiva "...cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida...".

En atención al postulado del legislador racional —el sentido conferido a una norma, no puede ser redundante o contradictorio con el de otra que integra el mismo ordenamiento— el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en la

²⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

fracción II del mismo artículo 135 —impedimento del desarrollo de la votación en una casilla—.

A saber, la fracción X se ocupa de la nulidad de la consulta, cuando, en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de cada mesa receptora impugnada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, de forma que, debido al alto porcentaje de votos previamente anulados —por invalidarse toda la votación de la mesa donde se emitieron— ello trae consigo la anulación de la elección o consulta en su conjunto, en la Unidad Territorial de que se trate.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el sistema electrónico implementado por el *Instituto Electoral* para recibir la votación, que propicie un impedimento insuperable para el desarrollo normal de la jornada electiva, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, o bien —al anularse en lo individual, varias mesas receptoras por esa misma razón— de toda la votación recibida en cierta unidad territorial; esto, en términos de la consecuencia establecida por el precepto legal en comento, fracciones II y X, en relación al diverso 27, apartado D, numeral 2, de la *Constitución Local*.

De hecho, un impedimento de tal naturaleza, o sea, que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación —como ya se ha explicado— dado lo intangible de los votos captados por su conducto, natural y ordinariamente puede



TECDMX-JEL-399/2020

generar en la ciudadanía usuaria, incertidumbre sobre la suerte de la votación ya recibida o sobre la eficacia para resguardar los votos aun sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del *IECM* frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de tal autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la jornada consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

Se estima preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del voto, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los

resultados de la elección o consulta, calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada consultiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia 13/2000, emitida por la *Sala Superior* **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".²⁶



Ahora, en aplicación del criterio en mención, puede colegirse que, tratándose del impedimento al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora— el papel del *Instituto Electoral*, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo dicho, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el *IECM* recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para

²⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TECDMX-JEL-399/2020

desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, se impone a dicha autoridad electoral, la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un impedimento para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE**

CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.²⁷ y 20/2004 **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."**²⁸, ambas aprobadas por la *Sala Superior*.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.



B. Sistema Electrónico de Votación.

1. Lineamientos Generales.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los *Lineamientos Generales*.

En los artículos 2, 3, 6, 9, fracción V, 11 y 17, párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del *Sistema Electrónico* — esto es, la implementación de un sistema digital de votación, como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la *Ley de Participación*— así como las

²⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TECDMX-JEL-399/2020

características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del *IECM*.

Así, los Lineamientos en mención, enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del *SEI* a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva— con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

Así, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, el **sufragio electrónico por internet** es la modalidad de voto emitido por la ciudadanía a través del **Sistema Electrónico**, consistente en un conjunto de recursos tecnológicos, humanos, materiales y procedimientos operativos, técnicos y de seguridad, a los cuales se les atribuye suficiencia para asegurar la secrecía durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo; condición esta última, consustancial a la efectividad del sufragio y a la certeza en la eficacia del sistema digital ideado para recabar la votación.

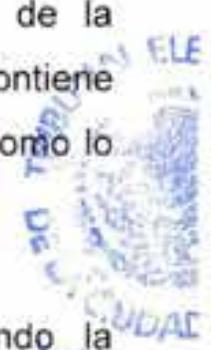
Asimismo, para la implementación, ejecución, control y cierre del *SEI*, esto es, para la operación de éste, los numerales 4, fracción III; 8, 10 y 21 de la normativa en cita, ordenan que el **Instituto Electoral** atenderá diversas fases:

1. La creación de llave criptográfica —clave que cifrará y descifrará a cada sufragio— la cual quedará en manos de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* para su custodia, conforme al numeral 24 del dispositivo normativo invocado.

2. Apertura del sistema, que incluirá su configuración con la información del ejercicio consultivo en el cual aquel será empleado e implica constatar, previamente al inicio de la votación, que la base de datos a utilizarse aún no contiene información y que los contadores iniciarán en cero, tal como lo ordena el lineamiento 26.

3. Autenticación de las personas votantes, verificando la acreditación de éstas, a efecto de que puedan ingresar al *Sistema Electrónico* para emitir su sufragio —en cualquier momento durante el periodo de votación correspondiente— de acuerdo con el lineamiento 29.

4. Monitoreo del sistema, a cargo de la *Unidad Técnica* —instancia encargada de instrumentar el *SEI*, conforme al numeral 8, inciso e) de los mismos Lineamientos— establecerá módulos para observar el funcionamiento del sistema, así como su infraestructura informática, y generará informes sobre su operación, con el propósito de prevenir algún incidente tecnológico, tal como lo disponen los numerales 31, 33 y 34. Actividad que, dada su naturaleza, se entiende como realizada de manera simultánea a las otras fases, para detectar durante





TECDMX-JEL-399/2020

ellas, eventualidades de orden informático o cibernético que puedan comprometer el normal funcionamiento del sistema.

5. Cierre del sistema, que da por concluida la recepción de votación por internet a la hora configurada, de manera que permita la obtención de la base de datos con la votación cifrada, según lo indican los lineamientos 35 y 36.

6. Descifrado y cómputo de los sufragios, a través de la llave criptográfica y considerando los códigos de integridad, o sea, los valores únicos que permiten identificar los archivos digitales relativos a la votación, según el lineamiento 40. Al terminar los cómputos, el sistema emitirá las actas atinentes.

7. Resguardo y preservación de la información, lo cual, en términos del numeral 44, implicará generar códigos de integridad de los archivos digitales referentes a las bases de datos con los votos descifrados, a las bitácoras y a todo documento generado por el *Sistema Electrónico*.

Todo lo anterior, con sujeción a medidas de seguridad, previamente definidas para garantizar la secrecía e integridad de los sufragios.

Además, el *Instituto Electoral* deberán publicar los resultados de la votación electrónica en la plataforma de participación digital alojada en internet.

Con base en tales previsiones, esta juzgadora puede inferir que el *SEI* fue concebido con la finalidad de permitir la emisión del voto —entre otros procesos democráticos, en elecciones o consultas ciudadanas— a través de la ejecución de una secuencia de actos u operaciones; de forma que, en lo que hace al funcionamiento del *Sistema Electrónico en Mesas Receptoras* durante la jornada electiva, es válido afirmar, que la emisión de cada voto comprenderá la secuencia de operaciones identificadas del 2 al 6.

Operaciones que permitirán al propio sistema la consecución de su objetivo, es decir, la captación y resguardo de cada voto emitido por su conducto, de manera que, si dicha secuencia se interrumpe, deja inconclusa, o ni siquiera se inicia, ello impedirá que el sufragio se concretice.

Siendo así, cualquier circunstancia que evite el inicio o la ejecución completa de esa secuencia de operaciones, podrá considerarse como un impedimento para el ejercicio del voto.

En ese contexto, cabe destacar que el *IECM*, entre las consideraciones mediante las cuales justifica la emisión de los *Lineamientos Generales*,²⁹ reconoce que el *SEI* ha demostrado, mediante su implementación en ejercicios consultivos pasados —al menos desde el año dos mil doce— que se ha robustecido

²⁹ Contenidas en el Acuerdo *IECM/ACU-CG-077/2019*



TECDMX-JEL-399/2020

como herramienta eficaz para fortalecer la participación ciudadana y para potenciar el ejercicio del derecho al voto.

Ello, según tales consideraciones, pues el sistema se dirige a cualquier persona ciudadana que tenga la intención de usarlo para emitir su voto u opinión, a través de condiciones que facilitan tal uso y otorgan certeza y seguridad para la emisión y la recepción del sufragio.

Por consiguiente, la justificación que el propio *Instituto Electoral* efectúa respecto a la utilización del sistema informático en cuestión, es una razón más que permite atribuir a esa autoridad, el deber de proveer y asumir todas las medidas necesarias a fin de evitar poner en duda la eficiencia y aptitud del propio sistema para resguardar la votación emitida por su conducto, en caso de ocurrir eventualidades que interrumpan o alteren su funcionamiento.

De modo que, dadas las expectativas depositadas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, crece la exigencia de la citada autoridad electoral para, en caso de fallas, responder por la certeza en la votación emitida en forma digital, restaurando en forma pronta la normal operación de los implementos informáticos necesarios para permitir el voto, pero también, asegurando en lo posible que, a pesar de la interrupción del sistema, el ejercicio del voto continúe, o bien, que éste resulte afectado en el menor grado posible.

2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el uso del **SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la *Elección y Consulta*, a través de internet, por vía remota y por *Mesas Receptoras* —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la *Convocatoria* y la **Guía de Implementación**³⁰ —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la *Guía de Implementación* consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizará el *Instituto Electoral* y la ciudadanía durante la instrumentación del *Sistema Electrónico* en la *Elección y Consulta*.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la *Convocatoria*— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

³⁰ Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del **IECM**, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.



TECDMX-JEL-399/2020

Establece que la ciudadanía interesada en **votar y opinar de forma presencial** por medio de *Mesas Receptoras* que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del *SEI* y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Por otra parte, el numeral 7.1 dispone que, para emitir su **voto y opinión**, la ciudadanía debe elegir el mecanismo para ejercer tal derecho en el periodo o fecha indicados.

Si la ciudadanía deseaba participar mediante el **Sistema Electrónico en vía remota**, obtendría una clave a partir de su registro; generaría un token; y posteriormente ingresaría al *SEI* para poder votar entre el ocho y el doce de marzo del año en curso.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la *Mesa Receptora* que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**—³¹ el quince de marzo pasado, entre las nueve y las diecisiete horas.

³¹ La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y *Mesas Receptoras* con *Sistema Electrónico*— y tradicional —*Mesas Receptoras* con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la *Convocatoria*.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el *IECM* determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del *Sistema Electrónico en Mesas Receptoras* instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, fueron expuestas en los siguientes elementos.

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,³² aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el cual, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del *SEI* para la *Elección y Consulta*.

En tal estudio se señaló:

"En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.

En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos

³² Denominado "Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021".



TECDMX-JEL-399/2020

análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSI (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas..."

De igual modo, el Comité Técnico constituido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, para pronunciarse sobre el estado del *Sistema Electrónico* y, en su caso, la recomendación de su utilización para la *Elección y Consulta* —en términos del capítulo segundo de los *Lineamientos Generales*— emitió una opinión, que también forma un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, cuyo tenor es:

"Para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020, recomendamos lo siguiente:

Implementar el SEI preferentemente en cualquiera (o cualesquiera) de las demarcaciones territoriales siguientes: Cuauhtémoc en primer lugar; Benito Juárez en segundo lugar y Miguel Hidalgo en tercer lugar.

Se considera que, de acuerdo con las condiciones presupuestales, se ejija una, dos o hasta 3 demarcaciones.

Por razones logísticas, sugerimos que la instalación y operación del SEI se lleve a cabo en demarcaciones completas."

Ahora bien, la *Guía de Implementación* se ocupa de detallar el procedimiento que debían seguir las personas ciudadanas que pretendieran emitir su voto u opinión vía remota por internet,

previendo en su numeral 7.4.1, que en caso de que no estuvieran en posibilidad de votar a través de esa modalidad —por no completar los pasos necesarios para su pre-registro o registro como usuario del sistema; por no generar o no recibir la clave necesaria para votar; o simplemente, habiéndose registrado, no votaran en forma remota, dentro del plazo habilitado para ello— podrían acudir a las *Mesas Receptoras* instaladas el quince de marzo pasado, para emitir su voto u opinión.

Previsión que, respecto a las personas cuyo domicilio corresponda a las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, debe comprenderse en el sentido de que, si habiendo realizado el registro atinente, o por haberlo dejado inconcluso, no pudieran emitir su voto u opinión por vía remota, ello no obstaba para que pudieran ejercer ese derecho mediante el sistema electrónico, pero entonces, era necesario que lo hicieran de modo presencial, acudiendo a las *Mesas Receptoras* instaladas en dichas Demarcaciones.

Por otra parte, la Guía bajo análisis, indica que el trece de marzo de este año, la *UTSI*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación —todas del *IECM*— descargarían del *SEI*.

- Las Actas del Cómputo emitido por el Sistema concernientes a la *Elección y Consulta*, y



TECDMX-JEL-399/2020

- El listado de claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión mediante el **Sistema Electrónico** —via remota— para la *Elección y Consulta*.

Esa documentación sería entregada el mismo día a las Direcciones Distritales, a efecto de que se incorporara en el paquete de la *Mesa Receptora* que correspondiera, el trece y catorce de marzo siguiente.

Ello con la intención de que el quince de marzo —día de la Jornada Electiva Única— se permitiera a las personas responsables de las *Mesas Receptoras* identificar a quienes emitieron su voto u opinión por vía remota —entre el ocho y el doce de marzo— para que no lo hicieran nuevamente en forma presencial.

Mientras tanto, el numeral 7.5 de la *Guía de Implementación* explica el procedimiento a seguir para que las personas emitieran su **voto u opinión en las Mesas Receptoras con SEI**.

Para ello, las personas presentarían su credencial para votar vigente, que no estuviera marcada por ya haber participado en la *Elección y Consulta*; debían aparecer en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de enero del año en curso y no encontrarse en el listado de personas que votaron por medio del **Sistema Electrónico** via remota; además de mostrar el dedo

pulgar derecho para probar que no contaba con tinta indeleble y, por tanto, que no habían sufragado.

Enseguida, a través del equipo informático instalado en la *Mesa Receptora*, las personas votantes ingresarían al *SEI*, el cual será habilitado para ese efecto, por los responsables de las propias mesas. Para acceder al sistema, debían capturar en el respectivo dispositivo electrónico, la clave OCR de su credencial para votar, a fin de que fuera validada su clave de elector; para realizar tales acciones, la ciudadanía podía solicitar el apoyo de las referidas personas responsables de la mesa.

Después de ingresar al sistema, debería seleccionarse la Unidad Territorial sobre la cual se pretendía votar u opinar; hecho esto, aparecerían las **Boletas Virtuales** con los datos de las personas aspirantes y proyectos contendientes. El sistema permitía confirmar las opciones seleccionadas y desplegaba un mensaje que indicaba el envío exitoso del voto u opinión.

Por último, debía oprimirse el mensaje "*salir del sistema*" para cerrar la sesión; las personas permitirían la aplicación de líquido indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha y les sería devuelta su credencial para votar, la cual permanecía en poder de los responsables de la mesa mientras se votaba.

La *Guía de Implementación* también dispone, que al concluir la Jornada Electiva Única en las Demarcaciones Territoriales en cuestión, esto es, a las diecisiete horas, las personas



TECDMX-JEL-399/2020

responsables de las mesas receptoras donde se utilizaría el *Sistema Electrónico*, sumarían los votos y opiniones emitidos vía remota a través de dicho sistema, a los votos y opiniones que se recibieron en forma presencial, durante el quince de marzo; registrando el total en las respectivas Actas de la Jornada Electiva Única y de Escrutinio y Cómputo, así como en los carteles de resultados.

Es conveniente aclarar que, de acuerdo con la disposición común 18 de la *Convocatoria*, el cómputo total en comento, así como la validación de los resultados de la consulta, se efectuarán al término de la Jornada Electiva Única, el propio quince de marzo, en las sedes de cada una de las Direcciones Distritales; ello, conforme lleguen los paquetes electivos a tales sedes, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

En función de todo lo anterior, se advierte que al igual de lo explicado acerca del funcionamiento del *SEI* durante la jornada electiva y consultiva, el procedimiento a partir del cual cada persona emitiría su voto u opinión digital en forma presencial, consta de una secuencia de acciones, a cargo tanto del personal responsable de las mesas, como de la ciudadanía, desde la identificación del electorado ante la propia mesa, hasta la aplicación de tinta indeleble.

De cualquier otra forma, esto es, de presentarse situaciones que interrumpan esa secuencia de actos, o incluso, dificulten o

imposibiliten su inicio, se actualiza un impedimento al ejercicio del voto, un menoscabo a la efectividad de éste y, sobre todo, una vulneración a las condiciones de certeza en la que debe practicarse; situaciones opuestas a los postulados que rigen la actuación del *Instituto Electoral* en los procedimientos de participación ciudadana, reconocidos por el marco constitucional y legal definido con anterioridad.

Así es, no basta, por ejemplo, con que una persona acuda ante la mesa receptora, se identifique adecuadamente ante ella, se ponga a su disposición el equipo electrónico necesario, se le oriente para acceder al sistema, logre ingresar a éste, se le despliegue la boleta virtual con las distintas opciones contendientes, se le dé oportunidad de seleccionar la de su preferencia y confirme dicha elección.

Todo lo enunciado no es suficiente, si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado, al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el "envío con éxito" del sufragio u opinión.

Incluso, aun cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad, demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.



TECDMX-JEL-399/2020

Aspectos que, en congruencia a la línea argumentativa desarrollada en esta sentencia, corresponde al *IECM* subsanar de inmediato, en caso de que acontezcan, para evitar que trasciendan al resultado de la elección.

En efecto, además de adoptar las providencias necesarias para garantizar la continuidad de la votación, evitando una afectación al flujo de votantes, el *Instituto Electoral* deberá realizar todo lo que esté a su alcance para transparentar al máximo los resultados de la votación, dando a conocer con claridad, el número de votos electrónicos realmente recibidos en modo presencial.

Ese deber de salvaguardar el principio de certeza en la votación recibida digitalmente, de ninguna manera se opone a los *Lineamientos Generales* ni a la *Guía de Implementación*; de modo que, el *Instituto Electoral* —como se ha argumentado— además de echar mano de las medidas y recursos pertinentes para que se mantenga la factibilidad de recibir la votación —inclusive, mediante boletas impresas— habrá de dirigir sus esfuerzos a evidenciar que el *Sistema Electrónico*, a pesar de los desperfectos que presente, es capaz de preservar con seguridad y fiabilidad, la votación captada vía digital, durante la jornada electiva y consultiva.

Lo dicho, al grado de que, al momento de que se lleve a cabo el cómputo de la votación recibida a través del *SEI*, tanto emitida remotamente como presencial —o, en su caso, mediante boletas impresas, debido a las fallas registradas— el personal de las *Mesas Receptoras* encargado de obtener el total de la votación, no deje lugar a dudas —en las actas atinentes ni en los carteles de resultados a publicarse en el lugar donde operó la respectiva mesa o, en su defecto, en la respectiva Dirección Distrital— de la cantidad de votos que el sistema electrónico fue capaz de recibir exitosamente mientras funcionó, así como de la votación que haya llegado a recibir en forma tradicional y de los controles empleados para verificar que el total de votos corresponda al total de votantes.

Con ese objeto, el proceder del *IECM* ha de ser particularmente escrupuloso, no sólo en la inmediatez de la adopción de medidas reparadoras, sino en hacer constar todas las incidencias registradas en relación al funcionamiento del *Sistema Electrónico*; así, se contribuirá a despejar la falta de certidumbre generada por una falla en el sistema, como causa de un impedimento del desarrollo de la votación.

Sirve de sustento a lo apuntado, la razón esencial de la jurisprudencia **16/2002**, aprobada por la *Sala Superior* bajo el rubro "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O**



TECDMX-JEL-399/2020

FALTANTES.³³, invocada como criterio orientador y en cuyos términos, si en un acta elaborada por una *Mesa Receptora* faltan datos que, por su importancia, debieron asentarse en la misma, la fuerza de convicción de esa acta disminuirá en proporción a la relevancia de los datos faltantes.

Máxime cuando —según se ha razonado en este fallo— cualquier incidente que imposibilite la votación, en términos de las causales de nulidad reguladas por la *Ley de Participación*, debe considerarse grave y determinante para los resultados la consulta, salvo que se demuestre algo contrario; lo cual, en todo caso, corresponderá a la autoridad electoral que operó el sistema y que debió corregir sus fallas, asegurando la existencia de condiciones para permitir el ejercicio del voto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3. Plan de Contingencia.

El diez de febrero de dos mil veinte, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística —ambas del *Instituto Electoral*— aprobaron el *Plan de Contingencia*.

De acuerdo con los apartados 1 y 3, dicho documento establece las directrices y criterios generales dirigidos al personal de las 05, 12 y 13 Direcciones Distritales del *IECM*, es decir, las ubicadas en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel

³³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Hidalgo, donde la votación a través del *SEI* sería presencial en las *Mesas Receptoras*, durante la Jornada Electiva Única.

Ello, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la referida jornada, en las señaladas *Mesas Receptoras*.

Debe apuntarse que, si bien es cierto, como justificación de la emisión del plan en cuestión, en el propio documento se argumentó, exclusivamente, una "*alta probabilidad de presentar contingencias (inseguridad y disputas entre vecinos/vecinas)*", también es verdad que, a partir de su contenido se advierte la previsión de medidas y acciones concernientes al cómo proceder si ocurrieran inconvenientes o interrupciones en el funcionamiento del sistema electrónico de votación.

El apartado 4, el *Plan de Contingencia* señala que, en las Unidades Territoriales de las **Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, se instalarán un total de doscientas treinta y nueve *Mesas Receptoras* para emitir el **sufragio** mediante del **Sistema Electrónico** —con el uso de dispositivos electrónicos —tabletas—, distribuidas de la manera siguiente:

Demarcación	Número de MRVyO SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total General	239

Distrito Local	Número de MRVyO SEI
05 (Cuauhtémoc)	39
12 (Miguel Hidalgo)	62
12 (Cuauhtémoc)	64



TECDMX-JEL-399/2020

Distrito Local	Número de MRVyO SEI
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total General	239

Así, previniendo que se presentara alguna contingencia que **impidiera** la emisión del **sufragio** en alguna de las *Mesas Receptoras* a través del **SEI**, se instalaron **seis centros de distribución de materiales y documentación electiva y consultiva** —un centro en las sedes de las Direcciones Distritales 05 y 13; uno en alguna de las Unidades Territoriales San Miguel Chapultepec II, San Miguel Chapultepec III o Centro I del 12 Distrito Electoral Local; otro en la Unidad Territorial Obrera I u Obrera II del 12 Distrito Electoral Local; y dos centros en las sedes distritales 12 y 12—.

El número de boletas de reserva se dividiría entre el número de centros a instalar en cada Distrito Electoral. Al respecto, el Consejo General del *Instituto Electoral*, con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-082/2019**³⁴, aprobó la impresión de un número de boletas de reserva equivalente al cinco por ciento de personas inscritas en el listado nominal de cada Unidad Territorial, con corte al quince de enero de dos mil veinte.

La documentación y material total de respaldo —mismos que se dividirán entre cada uno de los seis centros de distribución—, consistiría en:

³⁴ Aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

TECDMX-JEL-399/2020

Descripción	Cantidad
Tabletas (con cargador y tarjeta SIM)	60 piezas
Documentación electiva consultiva auxiliar	30 juegos
Boletas	El número de Boletas Electivas y de Opinión, será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que les corresponda, con corte al 15 de enero de 2020, las cuales se resguardarán por las Direcciones Distritales y se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.
Actas	60
Urnas (CPC y CPP)	30 piezas CPC 30 piezas CPP
Crayón marcador	300 piezas
Sello "X"	30 piezas
Base porta urna	60 piezas
Lupa Fresnel	30 piezas
Sello "VOTO"	60 piezas
Mascarilla Braile	30 piezas
Instructivo para mascarilla Braile	30 piezas
Cojín para sello	30 piezas
Tinta color negro	30 piezas

Ahora, el numeral 5 del *Plan de Contingencia* ordena que en el supuesto de que se presente **alguna contingencia** que **imposibilite o impida** la utilización de la tableta o del **Sistema Electrónico** para la emisión del sufragio, durante la **Jornada Electiva Única**, el personal responsable de la *Mesa Receptora* de que se trate, actuará —según el tipo de incidente— de la manera siguiente:

Incidente	Acciones que se deben tomar
El dispositivo móvil (tableta) que opera en la Mesa SEI no enciende.	<ul style="list-style-type: none"> • Conectar el dispositivo a la batería externa. • Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación. • Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga. • En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónica, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI no funciona.	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener oprimidos: el botón superior de apagado + el botón frontal de inicio de la tableta. • Soltar los botones hasta que aparezca el ícono de una manzana. • Esperar a que el equipo inicie operación.



TECDMX-JEL-399/2020

Incidente	Acciones que se deben tomar
	<ul style="list-style-type: none"> • Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI envía el mensaje: "sin conexión a internet"	<ul style="list-style-type: none"> • Intentar de nuevo usar la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. La disponibilidad de los datos será revisado y corregido de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución física.
Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.	<ul style="list-style-type: none"> • Informar a la dirección distrital. • Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital. • En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública. • Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.
En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.
En caso de robo de las tabletas	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable 1 de la MRVyO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que éste se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVyO que presente la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.
En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable 1 de la MRVyO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVyO que presente la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros, brindará soporte técnico y, en su caso, procederá a la sustitución de la tableta.

TRIBUNAL
 ELECTORAL
 DE MEXICO

En el *Plan de Contingencia* mismo, se determinó que todos los incidentes que se susciten deberán señalarse por las personas responsables de las *Mesas Receptoras* en el Acta de Incidentes respectiva.

Sobre el particular, las providencias reflejadas en el *Plan de Contingencia* evidencian que el *IECM*, por medio de sus facultades reglamentarias conferidas por el artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, estableció como parte del marco regulatorio observable para la implementación del *SEI*, algunos criterios de comportamiento hacia su personal, para el caso de que llegaran a suceder situaciones que interrumpieran la operación del sistema en comento.

Criterios que, en atención a lo razonado con antelación, se circunscriben al modo como legalmente se espera que proceda la autoridad electoral responsable, en calidad de garante del derecho fundamental del voto y opinión en ejercicios de participación ciudadana.

En efecto, en lo que atañe a situaciones eventuales —pero no imponderables— como la falla del sistema electrónico de votación, el *Instituto Electoral* anticipó la cómo reaccionar, disponiendo la posibilidad de acudir al auxilio de material informático adicional, o bien de material impreso, que le sirviera para subsanar los inconvenientes que impedirían la captación del voto mediante el *Sistema Electrónico*.

Por consiguiente, en principio, puede afirmarse que el *IECM* estableció medidas pertinentes para, en caso de darse causas fortuitas o de fuerza mayor que provocaran una falla en el *SEI*,





TECDMX-JEL-399/2020

no limitarse, sin más, a decretar la suspensión definitiva de la votación, sino a asegurar a través de insumos a su alcance — como la dotación de nuevos dispositivos electrónicos o de cierto número de boletas impresas— que la ciudadanía consiguiera emitir su voto por medios alternativos.

Cuestión diferente, será dilucidar si en el caso concreto, el *Instituto Electoral* se condujo conforme a los referidos criterios para atender la contingencia de una falla o interrupción en el *Sistema Electrónico*, a pesar de haber dispuesto de los recursos necesarios para reparar ese impedimento de la votación, tal como lo evidencian las previsiones contenidas en el *Plan de Contingencia*.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE MEXICO

Sin que el *Tribunal Electoral* pase por alto, que la estrategia delineada en el plan en cita fue prevista para responder, entre otras situaciones, a interrupciones en la operación del *Sistema Electrónico* en un ámbito territorial bien delimitado con anticipación, es decir, en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo y sus respectivas Unidades Territoriales, por lo que previsiblemente, las medidas contempladas y los recursos cuya utilización emergente dispuso dicha autoridad, así como la manera en que serían distribuidos, debieron ser de la entidad y cantidad suficiente para permitir a las personas residentes en esas Demarcaciones, estar en condiciones reales de emitir su voto y opinión.

4. Acuerdo de ampliación de horario.

El quince de marzo del presente año —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM** amplió el horario de esa Jornada en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS del propio quince de marzo; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía**, así como **ponderar su derecho a participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Al respecto, es importante recalcar que en el propio acuerdo de ampliación, se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las 05, 12 y 13 Direcciones Distritales del *Instituto Electoral*— la *Unidad Técnica* informó que existía lentitud en el *Sistema Electrónico*, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las *Mesas Receptoras* —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del *IECM*, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el *Plan de Contingencia*, por lo que, al parecer, remitieron —de los centros de distribución a las *Mesas Receptoras* instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la



TECDMX-JEL-399/2020

votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Y como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, "con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnica indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía".

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el acuerdo de ampliación— esta juzgadora cuenta con elementos para concluir, que el *IECM* reconoció, primero, que el *SEI* tuvo fallas técnicas; y segundo, que como consecuencia de dichas fallas, la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la *Elección y Consulta*.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del *Sistema Electrónico*, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

II. Documentación allegada al expediente.

Con el objeto de determinar la existencia de las irregularidades del *SEI* aducidas por la parte actora en el medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección* de la Unidad

Territorial San Miguel Chapultepec II, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; de las cuales obran copias certificadas en el expediente que ahora se resuelve, mismas que se insertan y enlistan a continuación.

A. Actas y Constancia de Asignación e Integración.

- Acta de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta*, correspondiente a las *Mesas Receptoras* M01 y M02.

Formulario de Acta de Jornada Electiva Única de la Elección y Consulta. Incluye datos de identificación, lista de miembros de la mesa receptora, y espacios para firmas y sellos.

Formulario de Acta de Jornada Electiva Única de la Elección y Consulta. Incluye datos de identificación, lista de miembros de la mesa receptora, y espacios para firmas y sellos.



- Actas de Escrutinio y Cómputo de la *Elección*, relativas a las *Mesas Receptoras* M01 y M02.



TECDMX-JEL-399/2020

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas oficiales o de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado —encargado de Despacho— de la *autoridad responsable*.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

B. Informes circunstanciados.

El encargado del Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital*, al momento de rendir el informe circunstanciado, respecto a las fallas del *Sistema Electrónico* alegadas por la parte actora, manifestó lo siguiente:

Expediente(s)	Informe Circunstanciado
TECDMX-JEL-399/2020	<p><i>"Las mesas de receptoras de votación quedaron instaladas a partir de las ocho horas comenzando a recibir la votación a partir de las nueve horas para recibir la votación de forma electrónica, sin embargo al no poder llevarse en esa forma, se reportó la anomalía a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, posteriormente y de acuerdo con las instrucciones recibida de parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística (DEOyGE) se surtieron en la Mesa Receptora de Votación y Opinión las papelotas necesarias para que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto con un horario ampliado para los ciudadanos que no habían podido votar en el Sistema por internet, al efecto el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IECM-CG-ACU-30-020..."</i></p>

Expediente(s)	Informe Circunstanciado
	<p>"El día de la jornada se reportó una falla general del Sistema en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, al dar atención a las incidencias reportadas la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos reportó lentitud en el Sistema... se aplicó el plan de contingencia..."</p> <p>"... en un horario ampliado la jornada electiva transcurrió sin mayores incidencias en las UT San Miguel Chapultepec y llevándose a cabo el cómputo total el 16 de marzo de 2020"</p>

C. Informe del Instituto Electoral sobre el SEI en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo del IECM y la Unidad Técnica informaron lo siguiente:



Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
Si el SEI registró fallas durante su operación	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p>"Durante el inicio de la Jornada Única... (Jornada Única), se detectó que en las Mesas Receptoras De Votación y Opinión (MRVyO) ubicadas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, el Sistema Electrónico por Internet (SEI) presentó algunas inconsistencias."³⁵</p>
De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, en qué consistieron las fallas ocurridas, el tiempo que se prolongaron las mismas o, en caso de haber sido intermitentes, los lapsos en que sucedieron	<p>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p>"El SEI presentó las siguientes fallas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dificultad para ingresar al sistema; y, 2. Error de conexión permanente, impactando así en la disponibilidad del sistema. <p>Lo anterior, aproximadamente a partir de las 9:05 y hasta las 11:00 horas del mismo día; sin embargo, en el caso concreto de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II... no fue posible restablecer el SEI durante el desarrollo de la jornada consultiva, razón por la cual, a partir de las 12:05 horas, la votación sólo se recibió de manera tradicional."³⁶</p>

³⁵ Lo subrayado es propio.

³⁶ Lo subrayado es propio.



TECDMX-JEL-399/2020

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
<p>Asimismo, los motivos que las generaron y la manera como incidieron en las actividades de cada una de las mesas receptoras del voto y opinión instaladas en la colonia Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II, clave 16-095, durante la jornada consultiva</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>"El motivo fue la degradación que presentó el SEI al momento de acceder a él, es decir, que los Responsables de Mesa no podían autenticarse en la aplicación..., presentando problemas de lentitud y errores en su autenticación, por lo cual, se activó el escenario de contingencia operativa."³⁷</i></p>
<p>TERAL SECRETARÍA DE GOBIERNO ESTADO DE MÉXICO</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p><i>"Una vez que los Responsables de MRVyO no pudieron ingresar al SEI, se activó el "Plan de Contingencia...", el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua, esto es, iniciar con la distribución de boletas y estar en condiciones de llevar a cabo la votación de manera tradicional</i></p> <p>...</p> <p><i>En respuesta, la DEOEyG tuvo comunicación vía telefónica con las Direcciones Distritales... entre las 11:00 y 11:30 horas, aproximadamente, para utilizar el envío de materiales y boletas a las MRVyO, aplicándose un operativo de distribución utilizando las unidades vehiculares asignadas a cada Distrito."³⁸</i></p>
<p>Las acciones que se llevaron a cabo en cada mesa receptora para reparar esas fallas y, por ende, para garantizar el ejercicio del voto ciudadano</p>	<p align="center">UTSI</p> <p><i>"...por determinación del Consejo General, se activó dicho Plan de Contingencia, el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.</i></p> <p><i>A partir de ese momento en 118 MRVyO se detuvo la emisión de votos y opiniones mediante el SEI en MRVyO derivado de la recepción de las boletas y papeletas físicas en aquellas MRVyO que lo solicitaron.</i></p> <p><i>A partir de las 11:30 horas del 15 de marzo de 2020 se detectó la normalización de las 121 MRVyO que continuaron operando con el SEI...</i></p> <p><i>La corrección implementada a nivel de infraestructura central permitió que el 100% de las tabletas electrónicas pudieran acceder al SEI, es decir no se realizó ninguna sustitución de alguna tableta relacionada con este incidente, sin embargo, debido a la aplicación del plan de contingencia en varias MRVyO de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, del total de 239 MRVyO con SEI continuaron operando mediante esta modalidad 121 de ellas, lo que corresponde al 50.62% del total de MRVyO con SEI, distribuidas de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano Desconcentrado 5 – 28 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 9 – 27 MRVyO.

³⁷ Lo subrayado es propio.

³⁸ Lo subrayado es propio.

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad																	
<p>La cantidad de votos y opiniones que se recabaron vía electrónica en cada mesa receptora de la misma unidad territorial, mientras el sistema estuvo en funcionamiento</p>	<p>• Órgano Desconcentrado 12 – 44 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 13 – 22 MRVyO.³⁹</p> <p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>"En esta Unidad Territorial se recibió la votación vía electrónica de manera presencial en la MRVyO durante la jornada única, que a continuación se detalla:..."</i></p> <table border="1" data-bbox="509 924 1341 1064"> <thead> <tr> <th>Expediente</th> <th>Demarcación</th> <th>Nombre Unidad Territorial</th> <th>Clave Unidad Territorial</th> <th>Mesa</th> <th>Votación Final Emitida</th> <th>Votación Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">TECDMX-JEL-399/2020</td> <td rowspan="2">Miguel Hidalgo</td> <td rowspan="2">San Miguel Chapultepec II</td> <td rowspan="2">16-095</td> <td>M01</td> <td>6</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>M02</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Expediente	Demarcación	Nombre Unidad Territorial	Clave Unidad Territorial	Mesa	Votación Final Emitida	Votación Total	TECDMX-JEL-399/2020	Miguel Hidalgo	San Miguel Chapultepec II	16-095	M01	6	6	M02	1	1
Expediente	Demarcación	Nombre Unidad Territorial	Clave Unidad Territorial	Mesa	Votación Final Emitida	Votación Total												
TECDMX-JEL-399/2020	Miguel Hidalgo	San Miguel Chapultepec II	16-095	M01	6	6												
				M02	1	1												
<p>La hora de la jornada consultiva y la forma en que las personas responsables de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, instaladas en la Unidad Territorial, informaron sobre las fallas del Sistema Electrónico por Internet</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p><i>"A partir de las 9:00 horas, una vez que comenzaba la apertura las MRVyO, al tratar de iniciar las tabletas electrónicas, los Responsables de MRVyO se dieron cuenta de la falla del sistema e iniciaron la comunicación con la Dirección Distrital aproximadamente a las 9:05 horas.</i></p> <p><i>Dicha circunstancia fue comunicada por parte de la sede Distrital inmediatamente a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI) vía telefónica... quienes dieron las siguientes recomendaciones:</i></p> <p>...</p> <p><i>Después de realizar todas las operaciones listadas anteriormente y no poder ingresar al sistema en ninguna MRVyO, personal de la Dirección Distrital decidió levantar reporte... lo cual aconteció entre las 9:30 y las 9:45 horas, así como la DEOEyG y a la Secretaría Ejecutiva de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia."⁴⁰</i></p>																	
<p>De ser el caso, el tipo y cantidad de material o documentación —entre ellos, boletas impresas— que fue remitido a las mesas receptoras para dar continuidad a la emisión del voto.</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>"Al respecto, a cada MRVyO se le entregaron umas, crayones y el sello "votó", en cuanto al número de boletas a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II, clave 16-095, se entregaron las siguientes cantidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ MRVyO I: A las 12:00 horas se entregaron las boletas del folio 0832252 al 0832356. ➢ MRVyO II: A las 12:05 horas se entregaron las boletas del folio 0832438 al 0832568." 																	
<p>Si durante la suspensión de la votación digital o, en su caso, después de su suspensión definitiva, fue posible continuar con la recepción de votos y opiniones, mediante el uso de boletas impresas y cuántos votos fueron emitidos mediante estas papeletas</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>"En las mesas instaladas en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II, 16-095 sólo se recibieron 7 (siete) votos mediante el SEI y a partir de las 12:05 horas, solo se recibió votación en boletas impresas ascendiendo a la cantidad de 197 votos".</i></p>																	

³⁹ Lo subrayado es propio.

⁴⁰ Lo subrayado es propio.



TECDMX-JEL-399/2020

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
<p>El reporte o bitácora de incidentes que haya sido elaborado por el personal que monitoreó el sistema electrónico de votación, o bien, que haya generado el propio sistema, acerca de las fallas o incidentes presentados durante su operación; ya sea en lo general, o en las mesas receptoras de la Unidad Territorial.</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>*Se registraron 54 llamadas donde principalmente se reportó que, al tratar de iniciar la votación el equipo marcaba "Error de conexión".</i></p> <p><i>La gráfica muestra los diferentes errores que presentó el SEI en las tabletas electrónicas hasta las 11.00 horas de la Jornada Única:</i></p> <div data-bbox="682 900 1372 1088" style="text-align: center;"> </div> <p><i>De igual forma, en Mesa de Ayuda, el día de la Jornada Única después de las 11.30 horas, las llamadas recibidas por los encargados de las MRVyO con SEI, fueron para solicitar cuatro apoyos: a) El primero a las 12:30 horas, en el que solicitaban el cambio del dispositivo electrónico porque se encontraba muy caliente, mismo que fue sustituido; b) el segundo fue a las 12:45 horas donde el dispositivo electrónico se quedó bloqueado y de forma central se resolvió el problema reiniciándolo; por último, el tercero y cuatro, fueron a las 15:24 y 16:01 horas, respectivamente, en los cuales se solicitó la asignación de un dispositivo electrónico adicional, debido a que se tenían a muchos ciudadanos participando.</i></p>
<p>La hora en que el Consejo General del Instituto aprobó y la forma en que se publicó y dio difusión, al Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 de quince de marzo del presente año, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única</p>	<p align="center">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>*A las 13:30 horas del quince de marzo del año en curso, sesionó de manera urgente el Consejo General a efecto de aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020...</i></p> <p><i>Dicho acuerdo se publicó a través de los estrados de las Oficinas Centrales como de las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13, así como en la página de internet del Instituto Electoral en la plataforma de participación ciudadana en la dirección electrónica http://www.iecm.mx/plataforma/.⁴¹</i></p>

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Del mismo modo, la autoridad administrativa electoral remitió copia digitalizada de las cédulas de publicación del Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 —de quince de marzo pasado, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única en la Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— en los estrados de las oficinas centrales del *Instituto*

⁴¹ Lo subrayado es propio.



TECDMX-JEL-399/2020

D. Acuerdo de ampliación de horario.

Ahora bien, en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo" —Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 de quince de marzo del año en curso; citado en el marco normativo—, se indicó lo que se *transcribe* enseguida:



**49. Que el día de la jornada electiva única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 12 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.*

Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.

Al tener conocimiento de los referidos reportes, el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG, y a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de contingencia, por lo que, conforme a lo previsto, sus órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, para pasar del método SEI a tradicional.

50. Que en virtud de lo anterior, este Consejo General en aras de garantizar los derechos previstos en la Ley de Participación y, en particular el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, en relación con la votación de las Comisiones de Participación

Comunitaria y la opinión sobre los proyectos de presupuesto participativo registrados para la elección y consulta mencionados...determina como caso no previsto, que se amplíe el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las referidas demarcaciones, hasta las 19:00 (diecinueve) horas del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, y así ponderar su derecho a participar en la jornada electiva y consultiva.⁴³

Cabe mencionar que, por lo que hace a la hora de inicio y conclusión de la sesión en que se aprobó el Acuerdo de ampliación de horario, en la copia digitalizada del Acta de la Quinta Sesión Urgente del Consejo General del Instituto Electoral—remitida por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora—, se advierte lo que se muestra enseguida:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...; SE REUNIÓ EL CONSEJO GENERAL...

...

- EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA, DIO LECTURA AL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE:

ÚNICO. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE

⁴³ Lo subrayado es propio.



TECDMX-JEL-399/2020

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO.

...
 - **EL SECRETARIO DEL CONSEJO**, AL NO HABER MÁS INTERVENCIONES, TOMÓ LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE..., MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

- **EL CONSEJERO PRESIDENTE SEÑALÓ** QUE AL TRATARSE... EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, Y HABIÉNDOSE AGOTADO LA DISCUSIÓN DEL MISMO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, DECLARÓ CONCLUIDA LA QUINTA SESIÓN URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...⁴⁴.



E. Hechos acreditados.

Ahora, las constancias concernientes a la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II" resultan coincidentes respecto a que, desde el inicio de la Jornada Electiva Única —a las 9:00 HRS—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas que retrasaron la recepción de la votación y opinión en las *Mesas Receptoras* instaladas en esa Unidad Territorial.

⁴⁴ Lo subrayado es propio.

Circunstancia que, incluso, se robustece con las incidencias registradas por las personas responsables de las Mesas Receptoras M01 —a las 9:00 HRS— y M02 —a las 11:00 HRS— en las Actas de Incidentes de la Elección y Consulta, en cuyo contenido hacen alusión del sistema electrónico señalando “no hay señal” y “solo votaron 3 personas via sistema electrónico ya que el mismo fallaba constantemente” respectivamente, tal como se muestra a continuación:

- **Mesa Receptora M01:**

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
VIA COMISIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020

Mesa Receptora: M01 | San Miguel Azcapotzalco # 26-045 | 13 | Miguel Urbizu

9:00 No hay señal de internet, se reporta al centro de Atención telefónica de la Dirección Distrital.
A las 12:00 horas se detecta que el sistema no permite solo 3 personas votar vía internet.
A las 11:30 se reanuda la votación.

ENCARCELADO: Encarcelado
ENCARCELADO: Encarcelado
ENCARCELADO: Encarcelado





TECDMX-JEL-399/2020

• Mesa Receptora M02:

HOJA DE _____

CFCAPP 04

**ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021**

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

SECCIONES: M02 UNIDAD TERRITORIAL: SAN MIGUEL CHAPULTEPEC II SECCIONES: 16-045 SECCIONES: 13 SECRETARÍA: NUBEL HIDALGO

1. Hora de inicio de la jornada electoral: 06:00 hrs.
2. Hora de inicio de la recepción de opiniones: 08:00 hrs.

11:00 HORAS Y SOLO VOTARON 3 PERSONAS VIA SISTEMA ELECTRONICO YA QUE EL MISMO FALLABA CONTINUAMENTE.

12:00 DE INICIO A TRABAJAR CON BOLETAS DEJANDO AL COMITANTE FALLO DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO

FOLIO DE BOLETAS RECIBIDO
0 832 438 AL 0 832 568

FOLIO DE BOLETAS OCUPADAS
0 832 438 AL 0 832 525

FOLIO DE BOLETAS CANCELADAS
Por Papelote 0 832 526 AL 0 832 568
Lito Papelote 1 038 001 AL 1.038.100

FECHA (15) (03) (2020)
DÍA MES AÑO

SECRETARÍA DE LA MESA RECEPTORA DE LA SECCION: _____
SECRETARÍA DE LA MESA RECEPTORA DE LA SECCION: _____
SECRETARÍA DE LA MESA RECEPTORA DE LA SECCION: _____

TOTAL
MESA RECEPTORA
CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a que, del rubro "APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES" de las Actas de Jornada Electiva Única de la Elección y Consulta de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", se puede colegir que los mencionados problemas técnicos generaron que, en el caso de

la Mesa Receptora M01, la votación iniciara hasta las diez horas con quince minutos:

- **Mesa Receptora M01:**

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES	
LA APERTURA DE LA MESA FUE:	09:00 diez
LA RESPUESTA DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN FUE:	10:15 diez quince

Mientras que en la Mesa Receptora M02 se asentó que la votación inicio desde las nueve horas, pero en la hoja de incidentes se precisó que a las once horas sólo se habían recibido tres personas por las fallas del sistema:

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES	
LA APERTURA DE LA MESA FUE:	09:00 Nueve Horas
LA RESPUESTA DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN FUE:	11:00 Nueve Horas

11:00 HORAS Y SOLO VOTARON 3 PERSONAS VIA SISTEMA ELECTRONICO YA QUE EL MISMO FALLABA CONTINUAMENTE.

Ahora bien, respecto a la recepción de las boletas, con base en las actas de incidentes de ambas mesas receptoras, se aprecia que se recibieron a las doce horas en la M01, y a las doce horas con cinco minutos en la M02, como se muestra a continuación:



TECDMX-JEL-399/2020

Mesa receptora M01:



ACTA DE RECEPCIÓN DE LA MESA DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS VOTOS
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020

Lugar: San Mateo Atlalilco, No. 12, Col. San Mateo Atlalilco
 Fecha: 12 de Agosto de 2020

En el día de la fecha, se reunió el Comité de Verificación de la Autenticidad de los Votos, integrado por los señores: [Nombres], para dar fe de lo siguiente:

1. Se recibió el acta de escrutinio y cómputo del centro de votación de [Nombre], en el que se constata que el número de votos válidos es de [Número], los cuales se encuentran debidamente registrados en el acta de escrutinio y cómputo.

2. Se verificó que el acta de escrutinio y cómputo es fiel y auténtico, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento del Sistema de Justicia Electoral.

En fe de lo anterior, se firmó el presente acta.

Lugar: [Lugar], a los [Día] de [Mes] de [Año].

Firma: [Firma]
 Cargo: [Cargo]



Mesa receptora M02:



ACTA DE RECEPCIÓN DE LA MESA DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS VOTOS
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020

Lugar: [Lugar]
 Fecha: [Fecha]

En el día de la fecha, se reunió el Comité de Verificación de la Autenticidad de los Votos, integrado por los señores: [Nombres], para dar fe de lo siguiente:

1. Se recibió el acta de escrutinio y cómputo del centro de votación de [Nombre], en el que se constata que el número de votos válidos es de [Número], los cuales se encuentran debidamente registrados en el acta de escrutinio y cómputo.

2. Se verificó que el acta de escrutinio y cómputo es fiel y auténtico, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento del Sistema de Justicia Electoral.

En fe de lo anterior, se firmó el presente acta.

Lugar: [Lugar], a los [Día] de [Mes] de [Año].

Firma: [Firma]
 Cargo: [Cargo]

Así, durante la jornada electiva, sólo se emitieron **ciento quince (115)** votos en la **Mesa M01**. Así como **ochenta y nueve (89)** en la **Mesa M02**.

Es decir, **doscientas cuatro (204)** personas acudieron a las **Mesas Receptoras** en toda la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", como se puede observar en las siguientes imágenes:

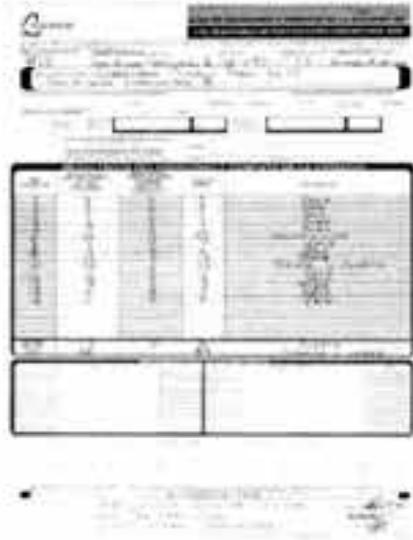
- **Mesa receptora M01:**





TECDMX-JEL-399/2020

• **Mesa receptora M02:**



Por tanto, de conformidad con las citadas actas, durante el tiempo que duró la votación presencial a través del sistema electrónico de votación, sólo votaron:

- Seis (6) personas en la Mesa M01.
- Una (1) persona en la Mesa M02.

Mientras que, a través de boletas depositadas en la urna votaron:

- Ciento quince (115) personas en la Mesa M01.
- Ochenta y nueve (89) personas en la Mesa M02.

Aunque es necesario resaltar que existen discrepancias entre lo indicado en tales actas de escrutinio de las mesas y las hojas de incidentes.

En efecto, en el acta de incidentes de la Mesa M01 se señaló que *"..A las 12:00 llegan las boletas, debido a que el sistema no funcionó sólo 5 personas pudieron hacerlo por internet"*.

Es decir, mientras que en el acta de escrutinio de la mesa M01 se indicó que votaron seis (6) por el sistema, en el acta de incidentes se indicó que sólo cinco (5) personas pudieron hacerlo de esa forma.

Por su parte, en el acta de incidentes de la Mesa M02 se señaló que *"sólo votaron 3 personas vía sistema electrónico ya que el mismo fallaba continuamente"*.

Esto también difiere de las actas de escrutinio de la mesa M02, pues en tales se refirió que sólo una (1) persona votó vía sistema electrónico, pero en las actas de incidentes se asentó que fueron tres (3) votos vía ese sistema en tal casilla.

Así, mientras que a partir de las actas de escrutinio y cómputo de las dos mesas se advierte que votaron siete (7) personas por la vía electrónica, si atendiéramos las actas de incidentes las personas que votaron vía el sistema electrónico ascendería a ocho (8). Sin que pase inadvertido que el *Secretario Ejecutivo* afirma que en esa *Unidad Territorial* se recibieron siete (7) votos por medio del citado sistema.

Así, a partir de la propia documentación electoral se advierte que no hay certeza respecto a cuántos votos se recibieron por medio del sistema electrónico.





TECDMX-JEL-399/2020

F. Conclusiones.

De las anteriores consideraciones relacionadas con la *litis* del presente asunto, este Tribunal tendrá como hechos no controvertidos y, por tanto, relevados de prueba —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— las conclusiones siguientes:

- La *autoridad responsable* y el *IECM* reconocen que, desde las 9:00 HRS —hora de inicio de la Jornada Electiva Única y de apertura de las *Mesas Receptoras*—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas, lo que trajo como consecuencia que se retrasara la emisión del voto electrónico por parte de los vecinos residentes de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", durante el tiempo que duraron los problemas con el Sistema.
- A raíz de que las fallas del *Sistema Electrónico* persistieron, se determinó cambiar la modalidad del voto para que éste se llevará a cabo por medio de boletas impresas; ello, conforme al *Plan de Contingencia* aprobado por el *Instituto Electoral*.
- El motivo de las fallas electrónicas fue la degradación que presentó el SEI al momento de acceder a él, es decir, que los Responsables de Mesa no podían autenticarse en la aplicación, presentando problemas de lentitud y errores en su autenticación.



- Los responsables de las *Mesa Receptora* dieron aviso a la *Dirección Distrital* sobre las fallas del sistema de captación de votación electrónica.
- A raíz de las fallas persistentes en el *Sistema Electrónico*, esa situación impidió el desarrollo continuo de la votación a través del uso de medios electrónico, por lo menos, durante tres horas.
- A su vez, la responsable informó los problemas a la *UTSI*.
- En afirmación del propio *Instituto Electoral*, en el caso particular de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II" "no fue posible restablecer el SEI durante el desarrollo de la jornada consultiva".
- En función del contenido del informe proporcionado por el Secretario Ejecutivo del IECM —al afirmar que sólo seis personas votaron a través del sistema electrónico, seis (6) en la mesa 01 y una (1) en la mesa 02— así como a partir de los datos asentados en las actas de incidentes de ambas mesas —al señalar que sólo pudieron emitirse ocho (8) votos mediante el SEI— no se tiene certeza respecto a la cantidad de votos que efectivamente pudieron emitirse en forma electrónica y resguardarse en el respectivo sistema informático, ya que existe una contradicción entre el referido informe, las actas de escrutinio y las mencionadas actas.





TECDMX-JEL-399/2020

- No obstante, si en ambas mesas receptoras se recibieron boletas impresas, ello es atribuible a las fallas en el sistema electrónico de votación, pues la remisión de boletas impresas, fue una medida emergente que, conforme al *Plan de Contingencia*, sólo procedería para el caso de que no fuera posible el voto en forma electrónica.
- Respecto a la mesa M01, aproximadamente a las doce horas llegaron las boletas, para recibir la votación mediante esta vía, por lo que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos se reestableció la votación. Por lo que hace a la mesa M02, tales papeletas llegaron a las doce horas con cinco minutos. Lo cual hace advertir que la continuidad en la emisión de la votación solamente fue posible hasta después de esa hora y mediante boletas impresas, aun cuando los datos asentados en actas de las mesas receptoras hacen suponer que, previamente, también hubo votos emitidos en forma electrónica.
- El *IECM*, a fin de subsanar los inconvenientes suscitados con el *SEI* y con la finalidad de que la ciudadanía sufragara, amplió el horario de la Jornada Electiva Única de la *Elección* en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas.
- Sólo **doscientas cuatro personas vecinas emitieron su voto de manera presencial en la Unidad Territorial "San**



Miguel Chapultepec II", tal como se corrobora con base en la suma de los votos contenidos en el rubro "*RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE LA MESA*" de cada una de las *Mesas Receptoras*.

Situación que permite inferir que, dada la proporción de personas que emitieron su voto mediante el uso de boletas, a partir de que se adoptó esa medida —esto es, a las doce horas en una casilla (M01) y a las doce horas con cinco minutos en la otra (M02)— y al momento en que supuestamente se reanudó la votación —doce horas con treinta minutos en la casilla M01, sin que esto se precise en la casilla M02— es posible que durante el tiempo que se prolongaron las fallas de operación del sistema electrónico de votación, es decir, tres horas, existieron personas que no pudieron votar.

- Teniendo como cierto lo informado por el Secretario Ejecutivo y lo asentado en las actas de incidentes —solamente en lo que hace a que hubo momentos en que el SEI sí funcionó— puede inferirse que existieron votos que pudieron efectuarse, en ambas casillas, a través del sistema electrónico de votación, antes de que se implementara la votación a través de boletas impresas.
- Situación que permite suponer también que, dada la proporción de personas que emitieron su voto mediante el uso de boletas, a partir de que se adoptó esa medida —esto es aproximadamente a las a las doce horas en una



TECDMX-JEL-399/2020

casilla (M01) y a las doce horas con cinco minutos en la otra (M02)— es posible que durante el tiempo de operación del sistema electrónico de votación presentando fallas, las personas que acudieron a esas mesas sin poder votar hayan sido más de las señaladas en el informe del Secretario Ejecutivo y de las asentadas en las actas de incidentes.

- No existe certidumbre respecto de la votación, pues tal como se ha evidenciado, existe una inconsistencia en cuanto a la cantidad de votos emitidos en forma electrónica, según la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del IECM y los datos asentados en las actas de incidentes elaboradas en ambas mesas receptoras.
- De modo que la discrepancia anterior conduce a poner en duda cuántos votos fueron efectivamente emitidos a través del SEI —y, por tanto, computados— en ambas mesas receptoras, pues si los funcionarios encargados de éstas hicieron constar cierto cantidad de votos a través del SEI, y a la vez la Secretaría Ejecutiva refiere una cantidad distinta, entonces no se cuenta con certeza sobre cuánta fue la votación realmente efectuada mediante el SEI, antes de cambiarse al uso de boletas impresas.



III. Decisión.

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, así como del reconocimiento que el *Instituto Electoral* efectúa respecto a las fallas del *Sistema Electrónico*, la controversia en el juicio en que se actúa radica en determinar si dichas fallas, tal como lo aducen la parte actora, vulneran las normas en materia de participación ciudadana; en particular, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, correspondientes a la *Elección* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de esta resolución—, en el entendido de que las irregularidades sobre el *SEI* planteadas por la parte actora, podrían actualizar los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 135, párrafo primero, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Participación*; cuyo contenido es:

"Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa



TECDMX-JEL-399/2020

receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.”

Sin perder de vista, primero —como también se explicó en la precisión del acto impugnado y el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la *Sala Superior* de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**⁴⁵.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la *Ley de Participación*— existe la presunción *iuris tantum* de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el *IECM* o que obren en autos, las que demuestren si se acredita la presunción mencionada.

⁴⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Y segundo, que aun cuando el numeral en cuestión hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, ello no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este Tribunal declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana, ello, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas.

Máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan⁴⁶.

En ese contexto, en el presente fallo se ha tenido por acreditado que, tal como los promoventes alegan, las fallas acontecidas con el Sistema Electrónico persistieron durante alrededor de tres horas, circunstancia que no permitió a los vecinos de la *Unidad Territorial* emitir su voto, vulnerando sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sin perder de vista la incertidumbre generada sobre la manera como fue captada la votación en ambas mesas y, por

⁴⁶ En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.



TECDMX-JEL-399/2020

ende, la falta de certeza respecto a si los votos atribuidos al SEI realmente constituyen la totalidad de los emitidos por esa vía.

Por consiguiente, para este Tribunal resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la parte actora, en atención a lo siguiente.

Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electoral.



En principio, tal como se ha explicado en el apartado de "**hechos acreditados**", es un hecho público notorio —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el sistema electrónico implementado para la recepción de la votación en la *Elección* relativa a la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II" presentó problemas, los cuales repercutieron en la recepción de la votación desde las nueve horas y hasta las doce horas con treinta minutos en la mesa M01, y hasta las doce horas con cinco minutos en la mesa M02, horas estas últimas en las que inició la votación mediante boletas impresas.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no sólo constituyó un retraso para la recepción de sufragios de la ciudadanía, sino en un impedimento para que las personas residentes de la *Unidad Territorial* emitieran su voto.

En efecto, es importante mencionar que la palabra “*impedir*”, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española⁴⁷, es un verbo que significa “*estorbar —poner dificultad u obstáculo— o imposibilitar la ejecución de algo*”; es decir, que existan obstáculos o circunstancias que no permitan la realización de alguna acción.

Bajo esa perspectiva, las fallas acontecidas en el SEI constituyeron un obstáculo para que la ciudadanía acudiera a emitir su voto en las *Mesas Receptoras* instaladas en la *Elección de la Unidad Territorial*; obstáculo cuya duración —según las constancias que obran en autos y tomando en consideración las horas mencionadas anteriormente— perduró durante un tiempo considerable, pues el lapso efectivo en que fue posible recibir la votación, se redujo sustancialmente por más de tres horas, debido a las referidas fallas desde la hora en que debió iniciar la propia votación.

Lo expuesto, aun cuando dichos inconvenientes con el SEI llevaron al IECM a determinar el cambio de la modalidad de la recepción de votos para que aquella se realizara mediante boletas impresas; así, tanto el tiempo de duración en las fallas del sistema electrónico como el tiempo de implementación de papeletas tradicionales para recibir la votación, impidieron que las personas de la *Unidad Territorial* expresaran su voluntad ciudadana.

⁴⁷ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>



TECDMX-JEL-399/2020

Lo anterior, sumado a que en ambas mesas receptoras no se cuenta con certeza del modo cómo, en realidad, fue posible iniciar la votación, pues la contradicción evidenciada a partir de las constancias que obran en autos, pone en entredicho la circunstancia de que en tales mesas se haya recibido votación por vía electrónica, situación demeritada por el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva.

De ahí que, el impedimento en cuestión adquiere una mayor relevancia si se toma en consideración:



Por un lado, que en las dos mesas receptoras instaladas en la *Unidad Territorial*, desde el momento en que debió comenzar la votación, es decir, a las nueve horas, el sistema electrónico presentó deficiencias en su funcionamiento, impidiendo el inicio de la emisión del voto; circunstancia que racional y objetivamente supone, de por sí, una situación capaz de inhibir la participación ciudadana, pues si desde un principio no se cuenta con los medios necesarios para permitir el ejercicio del voto y esa situación se prolonga, ello conlleva desalentar la presencia de los vecinos en la mesa y, por ende, su intención de participar en la consulta.

Sin que lo anterior se desvirtúe con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cual asevera que el cierre de la votación en las dos mesas receptoras ocurrió hasta las diecinueve horas, en términos de lo ordenado

en el citado acuerdo de ampliación de horario, lo cual resulta contradictorio con lo establecido por los funcionarios encargados tanto en las *Actas de Jornada Electiva*, donde se puede observar la hora de cierre de cada una de las *Mesas Receptoras*, como en las *Actas de Incidentes*.

Además, de que no se cuenta con certeza del cómputo de los votos que se recibieron por el *Sistema Electrónico*, pues existen contradicciones entre las actas de escrutinio de las mesas, el informe del *Secretario Ejecutivo* y las actas de incidentes de las mesas receptoras, cuestión que pone en entredicho la circunstancia de que en tales mesas se haya recibido votación por vía electrónica.

Por todo lo anterior, para esta juzgadora es indubitable que en la *Unidad Territorial* se acredita el impedimento en el desarrollo de la votación durante la jornada electiva, a raíz de las fallas del *SEI*.

En ese sentido, tomando en consideración que el estudio parte de la presunción *iuris tantum* en relación a que las circunstancias impeditivas de la votación son determinantes para los resultados de la *Elección*, y de que esa presunción se desvirtúa con el examen de las constancias que obran en autos —en especial, las aportadas por el *IECM*—, es conveniente precisar las acciones que este último llevó a cabo para subsanar el impedimento en comento, enumeradas a continuación:



TECDMX-JEL-399/2020

1. En aplicación al *Plan de Contingencia*, remitió diversa documentación a las *Mesas Receptoras*, con la finalidad de sustituir el *SEI* con la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación.
2. Emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, con el cual amplió el horario de la Jornada Electiva Única —el quince de marzo— en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo — en la que se encuentra la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II— y Cuauhtémoc, hasta las 19:00 hrs, a efecto de compensar el tiempo que, por las fallas técnicas del *Sistema Electrónico*, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.



Sin embargo, aun cuando la autoridad responsable efectuó las dos anteriores acciones, lo cierto es que ello tuvo lugar después de transcurridas alrededor de tres horas en una casilla y tres horas y media en otra; horas durante las cuales, según se ha evidenciado, existió un impedimento para el normal desarrollo de la votación, propiciado por el mal funcionamiento del sistema informático que, durante ese tiempo, fue el único medio a través del cual la ciudadanía de la *Unidad Territorial* pudo emitir su voto sin contar con alguna otra alternativa para hacerlo.

Es decir, la aplicación del plan de contingencia en relación a la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación, se efectuó aproximadamente tres horas después del inicio de la

jornada, aun cuando las fallas en el *SEI* se presentaron desde la apertura de las mesas receptoras, es decir, a las 09:00 HRS.

De igual modo, la determinación de ampliación de la jornada electiva, asumida mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, tampoco se considera una medida óptima y eficaz para subsanar el impedimento originado por las fallas en el *SEI* y la demora en remitir boletas impresas a las *mesas receptoras*.

Ello, porque para concluir que verdaderamente se repuso el tiempo de votación perdido y, por ende, para demostrar que el impedimento para votar existente durante tres horas no fue determinante, la jornada electiva debió ampliarse no solamente dos horas más, hasta las diecinueve horas, sino tres horas, es decir, el mismo tiempo durante el cual persistió el obstáculo para la normal emisión del voto.

Es más, la ampliación de la jornada tampoco resultó una acción suficiente, porque aun cuando se extendiera por dos horas más, ello no implica reponer en el ánimo de la ciudadanía que no pudo ejercer su voto, las mismas expectativas acerca del pleno ejercicio de ese derecho, prevalecientes al inicio de la jornada electiva; sobre todo cuando el acuerdo en comento fue emitido en un momento avanzado de la propia jornada —a saber, a las catorce horas— y, precisamente en función de ello, no pudo recibir una adecuada difusión entre la ciudadanía de la *Unidad Territorial*.





TECDMX-JEL-399/2020

Es cierto que en el contenido del acuerdo en mención —hecho notorio para esta juzgadora, conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*— se observa la instrucción del *Consejo General* para comunicar a las Direcciones Distritales y a las mesas receptoras, así como publicitarlo mediante su fijación en los estrados de dichos órganos desconcentrados, así como en la dirección electrónica y las redes sociales del *IECM*.



Sin embargo, tal instrucción aún se considera ineficaz, para permitir conocer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial* la circunstancia de que contaría con dos horas más para emitir su voto.

Por ejemplo, de una consulta al perfil del *IECM* en la plataforma de la red social Twitter, se aprecia una publicación —cuyo contenido se invoca como hecho notorio— realizada el quince de marzo pasado, día de la jornada electoral, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, es decir, más de cinco horas después de iniciada dicha jornada, de la cual, se advierte lo siguiente:



Incluso, la manera como se publicitó esa determinación terminó por imponer a las personas, la carga inusitada y desproporcional de acudir a consultar los estrados de las direcciones distritales o permanecer pendientes de las redes sociales o de la página web del *IECM* —aunque las personas no contaran con los medios electrónicos necesarios (conexión a internet o una cuenta en redes sociales)— a fin de saber si podían ejercer su derecho al voto y si existirían las condiciones para ello.

Situación la anterior, contraria al principio de certeza rector tanto de los procesos de participación ciudadana y, por ende, de la función del *IECM* al organizarlos —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la *Constitución local*, 36 del *Código Electoral*—.

Acerca del principio de certeza en materia electoral, el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes, incluyendo desde luego a la ciudadanía, conozcan las reglas fundamentales del proceso



TECDMX-JEL-399/2020

mismo. Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **"CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**⁴⁸.

En otra jurisprudencia el Pleno de la Corte definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**⁴⁹.

Como se observa, la Corte ha sido enfática en establecer que el principio de certeza se refiere a establecer reglas claras antes de que inicie un proceso electoral, de modo que los participantes puedan conocerlas y saber las consecuencias de su conducta.

En la misma tesitura, al resolver el recurso **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste

⁴⁸ 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1564

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

en que los sujetos que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

El principio de certeza se traduce en que, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al propio proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio SUP-JRC-317/2016, la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo.

Aspectos rectores a los cuales se opone el hecho de imponer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial*, el deber no previsto con anterioridad, de consultar los medios de difusión señalados por el Consejo General del *IECM* —mediante un acuerdo emitido el mismo día de la jornada electiva— para conocer los términos y la oportunidad en que las personas podrían desplegar su derecho al voto.

Lo antedicho, en lugar de que la ciudadanía contara, desde la emisión de la convocatoria al proceso participativo en cuestión, con la certidumbre y plena seguridad de que existirían las condiciones para emitir su voto, a partir de las nueve horas del quince de marzo de este año —según se dispuso en la





TECDMX-JEL-399/2020

disposición común 15, de la convocatoria en cita— lo cual no aconteció, pues para estar en aptitud de votar, se constriñó a las personas a mantenerse al tanto de los estrados o medios digitales manejados por el *IECM*, para enterarse de las medidas tomadas por la autoridad electoral en un momento posterior al inicio de la jornada electoral.

En razón de lo expuesto, la decisión de la ampliación de la jornada electoral y la falta de una adecuada difusión de esa medida, significó un cambio a las reglas de la elección controvertida, ocurrido durante el desarrollo mismo de la jornada.

Por lo tanto, para el *Tribunal Electoral* las acciones llevadas a cabo por el *IECM*, no son suficientes para desvirtuar la determinancia como elemento constitutivo del impedimento en el desarrollo de la votación de la jornada electoral, en atención a dos razones fundamentales: 1) Se afectó el derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de los *demandantes* y de la colectividad en la *Unidad Territorial*; y 2) Se vulneró el *principio de certeza* implícito en todo instrumento de participación ciudadana, como lo es la elección de *Comisiones de Participación*.

Al respecto, aun cuando la *Dirección Distrital* emitió los resultados finales de la *Elección* relativa a la *COPACO* de la *Unidad Territorial* con base en el cómputo de la votación que se recibió en cada una de las *Mesas Receptoras*, lo cierto es que

dicha votación no contaba con los elementos suficientes para tenerla como válida.

Ello es así, porque no existe certeza respecto a que los votos computados verdaderamente reflejen la voluntad ciudadana de la *Unidad Territorial*, pues a raíz de la falla técnica del *SEI* —previamente acreditada en esta sentencia—, se impidió el voto de las personas residentes de esa *Unidad Territorial* y se generó duda en la ciudadanía respecto de los resultados de la *Elección*.

Por lo cual, existe una duda razonable sobre la emisión de votos que, debido a las fallas del *SEI*, no fueron resguardados o respaldados informáticamente y, por ende, se perdieron, sin permitir que fueran computados.

Lo anterior, sumado a que no existe certeza sobre la forma en cómo se computaron los votos que supuestamente se recibieron por el sistema electrónico, pues como se evidenció, existen discrepancias entre las actas de escrutinio, el informe del Secretario Ejecutivo y las actas de incidentes de las citadas mesas receptoras.

Si por el *principio de certeza* se entiende la veracidad, certidumbre y apego a los hechos que todo instrumento de participación ciudadana debe tener —es decir, que sus resultados sean completamente verificables, fidedignos y confiables— es válido colegir que los inconvenientes generados por el *SEI* no dotan del *principio de certeza* a la *Elección* de la *Unidad Territorial*.





TECDMX-JEL-399/2020

Lo expuesto, si se tiene en cuenta, adicionalmente, que el *Instituto Electoral* —al momento de desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora— informó que no fue posible restablecer el *SEI* en la *Unidad Territorial*; razón por la cual, la totalidad de la votación en esta unidad se captó mediante boletas impresas.

Circunstancia que resta certeza a los resultados de la votación y que, se insiste, válidamente puede conducir una duda razonable sobre si los votos totales computados en la *Unidad Territorial* controvertida corresponden efectivamente a la voluntad de las personas que habitan en ella.

De ahí que asista la razón a los *inconformes* cuando alegan que, como consecuencia de los problemas acaecidos con el *Sistema Electrónico*, no exista certeza respecto al cómputo de los sufragios que fueron captados en forma tradicional y sumados para obtener los resultados finales de la *Elección*.

Bajo la misma línea argumentativa, las acciones realizadas por el *Instituto Electoral* para subsanar las fallas del *Sistema Electrónico* no sólo fueron insuficientes para dotar de certeza a los resultados que se obtuvieron de manera posterior a dichas fallas, sino también, incumplió con los deberes jurídicos que la legislación electoral le confiere como protectora de los derechos fundamentales involucrados en los instrumentos de participación ciudadana.

Ello es así, porque no ejerció adecuadamente el deber de cuidado que le corresponde para, ante la eventualidad de una falla en el *SEI*, llevar a cabo todas las acciones a su alcance para evitar la interrupción en el flujo de la votación, ya sea proporcionando de manera pronta y oportuna los insumos que posibilitaran la continuidad de la captación del voto, mediante boletas impresas —que en el caso estuvieron disponibles en las *Mesas Receptoras* sólo hasta las 12:00 HRS aproximadamente—.

Por consiguiente, se concluye que el flujo de la votación en la *Unidad Territorial* se vio afectado a raíz de las fallas en el *SEI*, puesto que, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente.

Al respecto, de los datos obtenidos en la página de internet⁵⁰ del propio *Instituto Electoral* respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2010, 2013 y 2016, se observa lo siguiente:

⁵⁰ Consultables en las páginas de internet <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-069>, <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iedf.org.mx/resultadscscomites2016/col.php>, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**



TECDMX-JEL-399/2020

- Año 2010:

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010	
Colonia	16-095, SAN MIGUEL CHAPULTEPEC II
Distrito Electoral Local	XVI
Clave y nombre de la Delegación	16, MIGUEL HIDALGO
Secciones completas	4944, 4945, 4946, 4955, 4956, 4986
Secciones parciales	5027, 4943
Lista nominal	7,294
Votos totales	204
Votos de las fórmulas	192
Votos nulos	12
Participación	2.80%
Mesas receptoras de votación	2
Fórmulas registradas	6



Conforme a lo anterior, se advierte que en dos mil diez votaron doscientas y cuatro personas —de siete mil doscientas noventa y cuatro inscritas en la Lista Nominal— que representan el dos punto ochenta por ciento de participación.

- Año 2013:

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013		
Clave	16-095	
Colonia	San Miguel Chapultepec II	
Distrito	XIV	
Lista Nominal	6,771	
MRVyO	2	
Votación Obtenida (por fórmula)	1	170
	2	66
	3	27
	4	12
	5	1

TECDMX-JEL-399/2020

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013	
6	17
7	24
8	7
9	90
Votos nulos	15
Total	429
Participación	6.34%

De lo anterior, se observa que en dos mil trece sufragaron cuatrocientas veintinueve personas —de seis mil setecientas setenta y un inscritas en el Listado Nominal— que representan el seis punto treinta y cuatro por ciento de participación.

- Año 2016:



Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016	
Lista nominal	6,084
Delegación	Miguel Hidalgo
Distrito	XIII
Total de Votación Emitida	454
En MRVyO	385
Por internet	69
Vía remota	1
En módulo	68
Total de Votos válidos	433
En MRVyO	365
Por internet	68
Total de Votos nulos	21
En MRVyO	20
Por internet	1
Participación	7.46 %
Total de fórmulas contendientes	4
MRVyO instaladas	2



TECDMX-JEL-399/2020

De lo anterior, se advierte que en dos mil dieciséis votaron cuatrocientas cincuenta y cuatro personas —de seis mil ochenta y cuatro inscritas en la Lista Nominal— que representan el siete punto cuarenta y seis por ciento de participación.

Si bien es cierto, en los ejercicios electivos pasados, la figura a elegir se trató de Comités Ciudadanos, también es cierto que dicha figura —en términos de la *Ley de Participación* ahora vigente— fue sustituida por las COPACOS, sin perder su calidad de órganos ciudadanos conformados por personas habitantes o vecinas de las colonias de la Ciudad de México —ahora llamadas Unidades Territoriales—; por tanto, esos ejercicios electivos se estiman como referente válido para analizar lo sucedido en la *Elección de la Unidad Territorial*.

Así, de los datos plasmados anteriormente se desprende que, ciertamente, desde el año dos mil trece el porcentaje de abstención de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II" aún es mayor al de participación en los ejercicios electivos específicos de las ahora denominadas COPACOS, también es cierto que la participación ciudadana de dicha *Unidad Territorial* muestra un incremento paulatino; esto es, conforme se desarrolla cada elección de este tipo de órganos de representación ciudadana, hay un aumento en el número de personas que emiten su voto para elegir a los integrantes de las Comisiones.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que si desde el año dos mil diez se ha incrementado

gradualmente la participación de las personas vecinas de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", no existen elementos objetivos que demuestren que en la presente *Elección* debiera reducirse significativamente en relación a la registrada en otros procesos; sobre todo, tomando en consideración que en la actualidad es mayor el uso de instrumentos de publicitación por medio de los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre los que destacan las redes sociales, radio y televisión—.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que, en lugar de esperar un incremento gradual y paulatino del interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía— implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México, a ser consultados e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mediante la emisión de su voto y opinión; conclusión inadmisibles y contraria al principio de progresividad —consagrado en el artículo 1º constitucional— a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los invocados derechos.

Bajo la misma línea argumentativa, es relevante tomar en cuenta el porcentaje total de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de la *Unidad Territorial* y que emitieron su voto.

Al respecto, en el "*LISTADO DE UNIDADES TERRITORIALES CON SEXO DE MAYOR REPRESENTACIÓN EN EL LISTADO*



TECDMX-JEL-399/2020

NOMINAL” que obra como anexo único del Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** emitido por el Consejo General del *IECM* — mediante el cual aprobó los “*Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”⁵¹—, se advierte que la *Unidad Territorial* cuenta actualmente con un total de seis mil trescientas ochenta y cuatro personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, con base en la operación matemática conocida como “*regla de tres*”, si esas seis mil trescientas ochenta y cuatro personas corresponden al cien por ciento de las personas que podrían haber votado en la *Elección* de la unidad territorial en cuestión, **doscientos cuatro** —número total de votos emitidos conforme al **Acta de Cómputo Total** de la Unidad— representan el tres punto diecinueve por ciento de tales personas; como se advierte a continuación:

Número de Personas	Porcentaje del Listado Nominal de Electores
6,384	100%
204	3.19%

⁵¹ Consultable en la página de internet <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf> lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

Conforme a todo a lo anterior, es posible obtener los datos que se mencionan enseguida con relación a la *Elección* controvertida:

<i>Elección</i>		
Lista nominal		6 384
Demarcación Territorial		Miguel Hidalgo
Mesas Receptoras Instaladas		2
Votación Emitida	En Mesas Receptoras	197
	Via Remota	7
Total		204
Participación		3.19 %

Así, al confrontar el porcentaje de participación —dos punto ochenta, seis punto treinta y siete punto cuarenta y tres, respectivamente— y el número total de votos emitidos por cada ejercicio electivo previo obtenidos de las tablas e imágenes insertadas —doscientos cuatro, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos cincuenta y cuatro, respectivamente— con el porcentaje de participación —tres punto diecinueve— y el **número total de votos** emitidos en la actual *Elección* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec II —**doscientos cuatro**— resulta incuestionable que se redujo considerablemente la votación sobre todo respecto de los ejercicios de dos mil trece y dos mil dieciséis, lo cual se traduce en la existencia de una afectación a su flujo, por ende, a la participación en el presente ejercicio de democracia participativa.

Participación que, a consideración del *Tribunal Electoral*, ciertamente fue afectada por las fallas del *Sistema Electrónico*,



TECDMX-JEL-399/2020

en consecuencia, la demora en proporcionar los insumos que permitieran dar continuidad al flujo de la votación.

Por tanto, al quedar acreditadas dichas anomalías, implican situaciones capaces de trascender en perjuicio de la ciudadanía, al impedirle manifestar su opinión mediante el sufragio.

Trascendencia que denota el carácter determinante de esas situaciones, sin que los elementos de convicción allegados al expediente desvirtúen que dichas fallas impidieron que se llevara a cabo la votación, en particular, las actas e informes confeccionados por el IECM; en los cuales no se advierten datos útiles para evidenciar que, contrario a la presunción generada por las referidas circunstancias impeditivas de la votación, la baja proporción de votantes en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", obedeció a causas diferentes y no vinculadas a la falla del sistema o a la falta de insumos —boleta impresas— que permitieran la emisión del voto.

Incluso, con base en el *principio ontológico de la prueba* — consistente en que *"lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba"*—, cuando un hecho de naturaleza universal —y más próximo a lo ordinario— se enfrenta a uno de naturaleza contraria —extraordinario—, el primero merece mayor credibilidad, ya que este último resulta más acorde al modo habitual o común de ser u ocurrir de las cosas.

En otras palabras, el juzgador puede sustentar su labor en reglas de razonamiento que justifiquen la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, esto es, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece —salvo prueba en contrario—.

En ese sentido, si lo ordinario consiste en que, ante la falta de insumos materiales —sean medios informáticos o boletas impresas— para la emisión del voto en las respectivas *Mesas Receptoras* a lo largo de la Jornada Electiva, racionalmente pueda presumirse que hubo personas a quienes se le obstruyó el ejercicio de ese derecho, una situación distinta —como sería que durante el tiempo que se prolongó ese impedimento, la presencia de vecinos con la intención de votar en tales mesas se redujo a cero— y por ende, extraordinaria, debe ser demostrada.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis **XI.1o.A.T.63 A (9a.)** y **II.1o.24 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **"PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**⁵² y **"PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL."**⁵³, respectivamente.

⁵² Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵³ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



TECDMX-JEL-399/2020

Por otro lado, no pasa desapercibido, que la *autoridad responsable* —en sus informes circunstanciados— pretende darle un menor valor a las fallas presentadas por el SEI el día de la jornada presencial, cuando refiere que los vecinos de la Unidad Territorial “*tuvieron del 8 al 12 de marzo, para ejercer su derecho al voto, por lo que anular la casilla sería vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que lo hicieron por el medio vía remota*”.



Empero, la existencia de un periodo previo de votación, de manera alguna puede justificar las fallas del *Sistema Electrónico* por internet, pues independientemente de que efectivamente se implementó una vía remota para la recepción de votos, la propia *Convocatoria* también previó que esa recepción era una modalidad adicional para votar, mas no la única.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra opción para emitir su voto; de ahí, que no se justifique el impedimento en la recepción de la votación ocasionado por los problemas del SEI.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los agravios respectivos, así como acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos del presente fallo.

Sin que se pierda de vista que, como se razonó en la precisión del acto impugnado, la parte actora sólo controvertieron la *Elección* de la COPACO, y no así las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por lo que los resultados y constancias de éstas últimas deben quedar intocadas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por la parte actora, lo procedente es que —en aras de privilegiar los derechos de aquéllos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se dejan subsistentes**, al no haberse controvertido, los resultados y constancias atinentes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.
2. **Se declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, correspondientes a la *Elección* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", Demarcación Miguel Hidalgo; por consiguiente, **se revoca** el Acta de Cómputo Total de dicha Elección.

Del mismo modo, en vía de consecuencia, **se revoca** la *Constancia de Asignación e Integración* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II"; por lo que la *autoridad responsable*





TECDMX-JEL-399/2020

deberá notificar personal e inmediatamente sobre esta determinación a quienes integraban la COPACO, en el domicilio correspondiente.

3. Toda vez que es un hecho público notorio —de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el *IECM* tomó protesta a las personas integrantes de las distintas *Comisiones Participación* electas en la pasada *Elección*, **se deja sin efectos** la toma de protesta concerniente a las personas que conforman la COPACO de la *Unidad Territorial*.
4. De conformidad con los artículos 107, 108 y 135, párrafo quinto de la *Ley de Participación*, al no existir otro asunto vinculado con la *Elección* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, **se ordena** al Consejo General del *IECM* **convocar** a una Jornada Electiva Extraordinaria en dicha Unidad Territorial; lo anterior, a efecto de que los habitantes de esa Unidad Territorial emitan su voto para elegir a una nueva COPACO.

Para ello, el *Instituto Electoral* **realizará** todos los **actos y diligencias necesarios** para que, en la organización, desarrollo y vigilancia de tal instrumento de participación ciudadana, se garanticen los *principios rectores* en materia



de participación ciudadana —entre ellos el de *certeza*—; así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los vecinos residentes de la Unidad Territorial en cuestión.

Asimismo, en la implementación de dichos actos y diligencias, el Instituto deberá tomar en cuenta el contexto actual en el que se encuentra la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 —COVID-19—; para lo cual, consultará a las autoridades sanitarias correspondientes con el objeto de contar con la información suficiente que le permita llevar a cabo la Jornada Electiva Extraordinaria ordenada, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de los habitantes de la Unidad Territorial —previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; y 9, apartado D de la *Constitución Local*—.

TRIBUNAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 31/2002 dictada por la *Sala Superior*, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO**



TECDMX-JEL-399/2020

TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.⁵⁴.

6. De lo anterior, tanto el *IECM* como la *autoridad responsable* deberán informar al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital* y al Instituto que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee la demanda** respecto a la pretensión de cuestionar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec I", Demarcación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión

⁵⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

M01 y M02, correspondientes a la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total de la Elección relativa a la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

CUARTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II", en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

QUINTO. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "San Miguel Chapultepec II".

SEXTO. Se **ordena** convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria, así como proceder en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.





TECDMX-JEL-399/2020

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha Alejandra Chávez Camarena, esta última, quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto aclaratorio, con los votos en contra de los Magistrados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten su respectivo voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-399/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del

Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que coincido con el estudio y la interpretación de la ponencia, porque así se desprende del escrito de demanda. Sin embargo, el asunto también pudo abordarse por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que en el caso concreto se concluye que **las anomalías aducidas por la parte actora quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva**, lo que resultó determinante para el resultado del ejercicio electivo.

Por tanto, se trata de imperfecciones de entidad suficiente para afectar la certeza de la elección, con la consiguiente vulneración de un principio rector del proceso democrático.

Fuera de esta consideración, comparto que en el caso concreto hay elementos suficientes para **decretar la nulidad**, como se establece en el proyecto presentado por la Magistratura Ponente.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-399/2020.





TECDMX-JEL-399/2020

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-399/2020.



Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que coincido en declarar la nulidad de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁵⁵ en la Unidad Territorial **San Miguel Chapultepec II**, Demarcación **Miguel Hidalgo**, no obstante, me aparto del análisis de la causal mediante la cual sea arribó a dicha conclusión, como se razona a continuación.

En la sentencia se determina anular la elección de la *COPACO*, pues se consideró que las irregularidades sobre el Sistema Electrónico por Internet⁵⁶ planteadas por la parte actora, actualizaban el supuesto jurídico contenido en el artículo 135, párrafo primero, **fracción II** de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, es decir, **impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva**.

⁵⁵ En adelante *COPACO*.

⁵⁶ En adelante *SEI*.

En ese sentido, se argumenta que, cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la causal relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el *SEI*.

Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema por caso fortuito no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI*, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el mismo, justamente como casos fortuitos.





TECDMX-JEL-399/2020

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada lectiva, consistentes en **las fallas en el SEI, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-399/2020.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
399/2020⁵⁷.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO y presupuesto participativo.



INDICE

Glosario.....	154
1. Sentido Del Voto.....	155
2. Decisión Mayoritaria.....	155
3. Razones Del Voto.....	155
A. Decisión.....	155
B. Marco Normativo.....	155
C. Caso Concreto.....	160

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



TECDMX-JEL-399/2020

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como candidata electa en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son candidaturas electas cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁸, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁹.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶⁰.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva,

⁵⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

⁶⁰ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.





TECDMX-JEL-399/2020

lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de



admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice





TECDMX-JEL-399/2020

alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.



La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también





TECDMX-JEL-399/2020

denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶¹, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶².

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción

⁶¹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁶² Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"⁶³.

restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶³.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico,

⁶³ En la Jurisprudencia P.J.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.





TECDMX-JEL-399/2020

sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una **afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o

ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁴

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio

⁶⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.





TECDMX-JEL-399/2020

de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.



De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les facultan a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho

vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales





TECDMX-JEL-399/2020

acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶⁵.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicable⁶⁶.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la

⁶⁵ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"

⁶⁶ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no





TECDMX-JEL-399/2020

se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el**



número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁶⁷, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁸.



Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-**

⁶⁷ Artículo 47, fracción V.

⁶⁸ Artículo 49, fracción I.



TECDMX-JEL-399/2020

066/2020, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁹, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

⁶⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.





TECDMX-JEL-399/2020

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participo como **candidatura**, ésta resulto electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.



Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre**





TECDMX-JEL-399/2020

este tema de la Sala Superior⁷⁰, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal

⁷⁰ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-399/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-399/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de

⁷¹ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.



TECDMX-JEL-399/2020

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente:



En la sentencia se reconoce que la parte accionante tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que promueve en su calidad de persona aspirante electa como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, para controvertir la elección de la misma, en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como persona integrante electa de la COPACO.

Por esa razón, desde mi óptica considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que, se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, el considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Máxime que en la presente sentencia se determina declarar la nulidad de la elección en la que la parte actora resultó electa, y en consecuencia, su asignación en el órgano de participación ciudadana quedó sin validez, circunstancia que, por sí misma, le genera perjuicio en su esfera jurídica.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-399/2020.**


GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





TECDMX-JEL-399/2020

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-399/2020, DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

"Este documento es una versión pública de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."

“SIN TEXTO”